

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL: VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL 1310-2004

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

JOSE ALFREDO PORTILLA REYES

ASESOR

ANGEL VEGAS VACCARO

LINEAS DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA - PERÚ

SETIEMBRE, 2019

RESUMEN

El delito de violación sexual en agravio de menores de edad siempre ha sido considerado como un tipo delictivo autónomo de los delitos sexuales y jurisprudencialmente se admitió que el bien jurídico vulnerado era la indemnidad sexual y su adecuado proceso de formación. En este último punto, es considerar que el Código Penal establece una presunción "iure et de iure" sobre la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo por resultar los supuestos contemplados incompatibles con la conciencia y libre voluntad de acciones exigibles, y lo que implica que el menor es incapaz de autodeterminarse respecto del ejercicio de libertad sexual, negándose toda posibilidad de decidir acerca de su dimensión sexual.

Este tipo penal ha sufrido numerosos cambios legislativos, tanto en su configuración típica cuanto en la prevención de las penas, primero se definió la conducta delictiva como la práctica de un "acto sexual u otro análogo", para luego, a partir de la Ley número 28251, de ocho de junio de 2004, se determinó como el "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o por del cuerpo por alguna de las primeras vías".

El delito de Violación Sexual es considerada el peor vejamen, lacra tan lacerante, rechazada masivamente por la población, que han determinado al legislador, consecutivamente, a una constante progresividad en la gravedad de las penas legalmente conminadas, el legislador en estos casos, trata de prevenir los daños que estos delitos generan en especial a la niñez en todos los niveles psíquicos, sociales y culturales que implican su normal desarrollo sexual.

ABSTRAC

The crime of sexual rape in the grievance of minors has always been regarded as an autonomous criminal type of sexual offence and jurisprudence it was admitted that the legal good infringed was sexual indemnity and its proper training process. At this last point, it is to consider that the Criminal Code establishes an "iure et de iure" presumption of the absence of consent of the taxable person for resulting in the contemplated assumptions incompatible with the conscience and free will of enforceable actions, and implying that the child is unable to self-establish himself with regard to the exercise of sexual freedom, denying himself any possibility of deciding on his sexual dimension.

This criminal type has undergone legislative changes, both in its typical configuration and in the prevention of penalties, criminal conduct was first defined as the practice of a "sexual act or other analogue", and then, from Law No. 28251, of June 8, 2004, it was determined as "carnal access by vaginal, anal or oral or other similar acts by introducing objects or by the body by one of the first pathways".

The crime of Sexual Rape is considered the worst vejamen, such a lacerating scourge, massively rejected by the population, that they have determined the legislature, consecutively, to a constant escalation in the severity of legally conjured sentences, the legislator in these cases, tries to prevent the harm that these crimes cause especially to children at all psychic, social and cultural levels that involve their normal sexual development.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	ii
ABSTRAC	iii
TABLA DE CONTENIDOS	iv
1.- SINTESIS DE LOS HECHOS	5
ATESTADO N° 079-II-RPNP-JPMC.01-CML-SI.	
DILIGENCIAS POLICIALES PRACTICADAS	
ACTA FISCAL	
2.- FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL	7
3.- FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	9
4.- SINTESIS DE LA INTRUCTIVA	15
4.1 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	
4.2 OFICIO N°00619 -2002-BHM-JPTP	
4.3 DILIGENCIAS JUDICIALES	
4.4 CONTINUACION DE INSTRUCTIVA 01/03/2002	
4.5 CONTINUACION DE INSTRUCTIVA 08/03/2002	
4.6 DECLARACION PREVENTIVA DE LA MENOR AGRAVIADA CLAVE 054-2002 DE 14 AÑOS	
4.7 DECLARACION TESTIMONIAL DE CLAUDIA CURO QUISPE	
5.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS	19
6.- FOTOCOPIA	21
6.1 DICTAMEN FISCAL	
6.2 INFORME DEL JUEZ	
6.3 ACUSACION FISCAL	
6.4 AUTO DE ENJUICIAMIENTO	
7.- SINTESIS DEL JUICIO ORAL	35
7.1 AUDIENCIA #1	
7.2 AUDIENCIA #2	
7.3 AUDIENCIA #3	
7.4 AUDIENCIA #4	
7.5 AUDIENCIA #5	
7.6 AUDIENCIA #6	
7.7 AUDIENCIA # 7	
7.8 CONCLUSIONES DE LA AUDIENCIA	
7.9 CONCLUSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO	
8.- FOTOCOPIA SENTENCIA DE LA SALA	
9.- FOTOCOPIA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA	
10.- JURISPRUDENCIAS DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS	52
11.- DOCTRINA ACTUAL.	54
12.- SINTESIS ANALITICA	56
13.- OPINIÓN ANÁLITICA	57
14.- BIBLIOGRAFIA	59

1.- SINTESIS DE LOS HECHOS

ATESTADO N° 079-II-RPNP-JPMC.01-CML-SI.

Siendo las 20.30 horas del 31 de enero 2002, Se presentó la Sra. Claudia Curo Quispe, (47) Ayacucho, conviviente, (04) hijos, 4to de primaria de ocupación vendedora ambulante de golosinas, DNI N° 09249874 Domiciliada en Av. Colonial N° 650 Cercado de Lima, quien denuncia a su conviviente Alfredo Pillaca Hinostroza (41) Ayacucho, Empleado, Domiciliado en el mismo inmueble ya antes mencionado el mismo que el día 9 de enero 2002 a horas 00.00 aproximadamente abusó sexualmente de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo (14) Lima, 6to. De primaria, domiciliada en el mismo inmueble, la misma que es hija de la denunciante, los hechos ocurrieron en el interior del domicilio y en ausencia de la madre de la menor, el denunciado es reincidente en cometer este tipo de hechos con la citada menor lo que se denuncia a la Policía Nacional del Perú.

1.1 Diligencias Policiales Practicadas

Mediante oficios se solicitó:

- Se practique el reconocimiento médico legal a la menor agraviada, reconocimiento médico legal al detenido Alfredo Pillaca Hinostroza.
- A los representantes del Ministerio Público a efectos de recepcionar la referencia de la menor agraviada (14).
- Mediante citación se solicitó a la denunciante para que concurra con su menor hija para recepcionar la referencia de la misma.
- Se recepciono la manifestación de la denunciante.
- Se recepciono la referencia de la menor agraviada en presencia de su madre y del representante del Ministerio Público.
- Se notificó a la denunciante a fin de comparecer ante la autoridad competente cuando sea requerida.
- Mediante Notificación de detención N°01-VII-RPNP-JP-MC-01-CML del 06 de febrero 2002 se le comunico su detención al denunciado Alfredo Pillaca Hinostroza (41) posteriormente se comunicó la detención del implicado a la Fiscalía Provincial en lo Penal de turno de Lima.
- Se recepciono la manifestación del denunciado Alfredo Pillaca Hinostroza (41) en presencia del representante del Ministerio Público.
- Para poder precisar con exactitud el inmueble donde el detenido cometió el ilícito penal se constituyó al lugar proporcionado por la agraviada y denunciado el Instructor pudiendo establecer la versión de algunos vecinos que manifestaron que el denunciado y su familia residió por espacio de dos (2) meses entre agosto y setiembre del 2001 como inquilinos en el interior del inmueble Jr. Huanta N° 1008 Lima.

1.2 Evaluación de Documentos Probatorios

Certificado Médico Legal N°. 005529 - CLS

Se recibió el certificado Médico Legal de la menor agraviada (14) procedente del Instituto Médico Legal concluyendo en lo siguiente:

- PRESENCIA DE HIMEN COMPLACIENTE
- NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRA NATURA
- NO REQUIERE INCAPACIDAD
- PRESENCIA SIGNOS DE PROBABILIDAD DE GESTACION ACTIVA

1.3 Antecedentes y Requisitorias del Implicado

Fueron proporcionadas por la sala de cómputo de la Comisaria de Cotabambas, las posibles requisitorias que pudiera registrar el implicado. Resultado: NEGATIVO.

1.4 Acta Fiscal

En la Comisaria de Mujeres de Lima siendo las 23:00 Horas del día 06 de Febrero 2002 la Dra. Jessie Ampudia Chávez Fiscal Adjunta Provincial destacada de Turno Permanente se constituyó a efectos de realizar una visita inopinada entrevistándose con el Cap. Juan de la Cruz Roldan Jefe de Investigación Criminal y el SOT 1 José Landeo Fullqui quien pone a la vista los avances de la investigación constatándose que se han tomado las declaraciones a las partes, se ofició a medicina legal para reconocimiento médico del detenido y la menor, entre otras diligencias, manifestando que se ha culminado con las mismas por lo que se dispone: Que se remita el Atestado Policial pertinente a la Fiscalía Penal de Turno antes de vencer el termino de ley.

DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE LA NACIÓN
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

2002 FEB 7 PM 2 30

Denuncia N° 366-2002

SEÑOR (A) JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

RESOLVIDO

LIZARDO SUAREZ FRANCO, Fiscal Provincial Penal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y en mérito al Atestado Policial N° 079-VII-RPNP-JPMC-01-CML-SI, elaborado por la Comisaría de Mujeres-Lima, y que a fs. 30 se adjunta, investido de la POTESTAD PERSECUTORIA y como titular del EJERCICIO PUBLICO DE LA ACCION PENAL, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra ALFREDO PILLACA HINOSTROZA, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad-Violación de la libertad Sexual- Violación-, en agravio de M.V.S.C., por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados que desde el mes de agosto y setiembre del año 2001, el denunciado viene abusando sexualmente de la agraviada, quien hija de su conviviente, acto que viene cometiendo en circunstancias que su conviviente se encontraba ausente del hogar, y sus otros hijos se encontraban durmiendo, según manifestación de la agraviada su padrastro utilizando la fuerza le sacaba su pantalón y la postraba en la cama para luego introducir en su vagina su miembro viril, después la amenazaba con golpearla si le contaba a su mamá, según consta en el Certificado Médico Legal a Fs. 17, además como resultado del abuso sexual la menor se encuentra gestando, según resultado de Ecografía a Fs. 18, motivo por el cual el denunciado es intervenido por la policía, quien admite la comisión del delito que se le imputa, hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra debidamente tipificado en el artículo 170° del Código Penal.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 052, por tener la carga de la prueba, con la finalidad de obtener la **VERDAD CONCRETA** y acreditar el "**THEMA PROBANDUM**", procurando una eficiente actividad probatoria, solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

- 1/ Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
- 2/ Se oficie al RENIEC a efectos que proporcione la ficha actualizada de identidad del denunciado.
- 3/ Se recaben los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales del denunciado.
- 4/ Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 5/ Se reciba la declaración testimonial de Claudia Curo Quispe.
- 6/ Los médicos legistas correspondientes, se ratifique con respecto al contenido del certificado médico Legal N° 5529-CLS.
7. Las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: El denunciado es puesto a disposición de su Despacho en calidad de **DETENIDO**.



Lima, 07 de Febrero de 2002.

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION



Ministerio: **HOAFATA**

Proceso N.º: **00619 2002**

Resolución N.º: **1**

Lima siete de Febrero del Dos mil Dos.

AUTOS Y VISTOS: la denuncia formalizada por la
 Trabajadora Cuarta Escala Provincial en la Prol de Turis
 Firmemente de Lima, acompañando como recaudo de la misma, el
 Atestado Policial que antecede, y, **ATENDIENDO:** Foye el
 Atestado Policial que sirve de recaudo: **Primero** - Una lluvia de im-
 actuaciones policiales que desde el mes de agosto y Septiembre del
 año pasado el denunciado viene abusando sexualmente de la
 denunciada quien es hija de su conviviente, acto que viene
 cometiendo en circunstancias que su conviviente se encuentra
 ausente de su hogar y sus otros hijos se encuentran
 dormidos según manifestación de la agraviada, se pedían
 mientras la fuerza la agarraba en pantalón, y la apretaba con
 la mano para luego introducir en su vagina su miembro viril, cuando
 la amenazaba con golpearle en la cabeza y su mano con
 consta en el Certificado Médico, Total de tocas diecisiete, señala
 como resultado del abuso sexual la menor su embarazo
 gestado, según resultado de la Ecografía y triple diagnóstico
 médico por el cual el denunciado es imputado por el delito de
 violación de la libertad sexual, delito que es imputado **primero**
 con arreglo de la ley de los delitos sexuales, por el delito

674
1/2

la Acción Penal, se tiene que los hechos descritos en la denuncia, tienen contenido penal previsto y sancionado en el artículo ciento setentitres del Código Penal y no en el artículo ciento ochenta del mismo cuerpo de leyes conforme se indicó, toda vez que el acusado, ha practicado el acto sexual con una menor de catorce años, cuya edad fluye de la declaración referencial de la víctima que se inserta en el folio ocho, lo cual se encuentra corroborado con el mérito del Certificado Médico Legal de la declarante, siendo ello así se hace necesario realizar el correctivo juicio de tipicidad, en la medida que la tipificación propuesta por el Ministerio Público no es vinculante para el órgano jurisdiccional, lo que si ocurre con los hechos, por tanto debe efectuarse una exhaustiva investigación judicial, a fin de deslindar posteriores responsabilidades, siendo en el decorso del proceso que se logre el tal objetivo. Tercero- Que estando además individualizado su presunto autor y no habiendo prescrito la acción penal, debe iniciarse la instrucción conforme lo señala el artículo setentiseis del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho. Cuarto- De otro lado en cuanto a la medida de coerción a decretarse en contra del prescrito acusado, el suscrito considera que conforme a lo dispuesto por el artículo ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención se requiere la concurrencia de los presupuestos legales de la misma sanción. En consecuencia se debe

sino además, sobre la vinculación del imputado con la pena a imponerse sea superior a los cuatro años, lo que implica que el Juez, tiene que hacer un cálculo de probabilidades, o pronóstico de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta una serie de variables como pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros, lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles, y finalmente, se exige la concurrencia del peligro procesal, esto es, que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias, rehuya el Juzgamiento o perturbe la actividad probatoria; en este orden de ideas y estando a que por los recaudos acompañados fluye que existen suficientes elementos probatorios de un delito de naturaleza dolosa, que vinculan al inculpado como su autor, ello en mérito a las conclusiones a las que ha arribado la investigación preliminar, a la imputación categórica y con lujo de detalles que ha hecho en contra del imputado la menor perjudicada quien cuenta tan solo con catorce años de edad tal como glosa de su manifestación policial prestada en presencia de su madre y de la Fiscalía de Familia, del mismo modo, debe señalarse que el justiciable a reconocido haber hecho sufrir el acto sexual en contra de la menor en referencia, refiriendo a modo de descargo que la perjudicada era quien se le acercaba y le agarraba, sucediendo dichos hechos cuando su conviviente salía a trabajar, y para tener a la menor contenta le daba propinas, le llevaba a comer pollo a la braza y le compraba



VICTOR L. JAVIERO
Fiscal de Familia



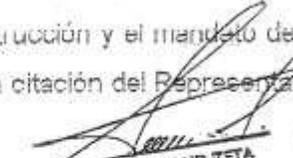
ropa a fin de que no contara lo que estaba sucediendo; por último debe colegirse, que tratándose de una menor de edad, como en el caso que nos ocupa, el asentimiento de la víctima para la realización del acto sexual, resulta irrelevante, toda vez que por su corta edad, no está en capacidad de discernir sobre su Libertad sexual; por lo que, haciendo una prognósis de la pena probable a imponerse en caso de sentencia condenatoria, se estima que la misma superaría los cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta, que la pena conminada establecida para este delito, fluctúa entre los cuatro y ocho años de privación de la libertad, por último, teniendo en cuenta, el perjuicio causado, por la gravedad de los hechos investigados, así como por las condiciones personales del inculcado, se prevé la existencia del peligro procesal, esto es que existe la posibilidad de que el justiciable eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, consecuentemente por los principios de legalidad, pena probable, y existiendo peligro procesal, debe procederse de conformidad con el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; por los fundamentos antes enumerados, ABRASE instrucción en la vía ORDINARIA contra ALFREDO PILLACA HINOSTROZA, como presunto autor del delito contra la Libertad -VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION DE MENOR DE CATORCE AÑOS-, en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con la Ley veintisiete mil ciento quince, identificándosele a partir de la fecha con la clave número Cero

Cincuenta y cuatro. — Dos Mil dos; decretándose en su mandato de **DETENCION**, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recibiese en el día su declaración instruida, debiendo actuarse oportunamente las demás diligencias señaladas por el Ministerio Público en la denuncia de fojas treinta y tres al treinta y cinco, al otro sí digo. Téngase presente, absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el inculgado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculgado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad, sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculgado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto, comunicándose la apertura de



VICTOR VALDECHINO-ESTEA
Jefe de Sala

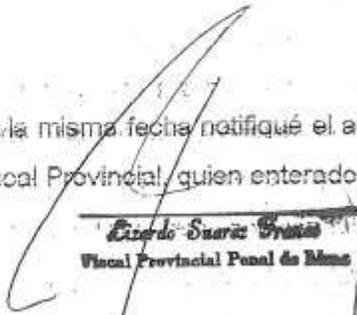
instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente con citación del Representante del Ministerio Público.-

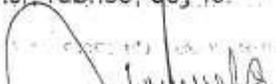

VICTOR J. VALLADOLID ZETA
Juez Penal




BRUNO A. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado de Juris Persecuratorio

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó; doy fe.-


Ricardo Suarez Brindley
Fiscal Provincial Penal de Lima


BRUNO A. HUAPAYA MORENO
SECRETARIO
Juzgado de Juris Persecuratorio

4.- INSTRUCTIVA

El 07 de febrero del 2002 en mérito de la denuncia formalizada por el Fiscal de la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima. ABRIR Instrucción en la vía ORDINARIA contra de ALFREDO PILLACA HINOSTROZA como presunto autor del delito contra la libertad - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN DE MENOR DE CATORCE AÑOS en agravio de la menor cuyo nombre se mantiene en reserva de conformidad con la Ley N° 27115 identificándosele a partir de la fecha con la clave 054-2002. El Juez decreto mandato de DETENCIÓN y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado recíbasele en el día su declaración instructiva debiendo actuarse oportunamente sus demás diligencias señaladas por el Ministerio Publico.

4.1 OFICIO N°00619 -2002-BHM-JPTP de fecha 07 de febrero 2002(FS 39),

Mediante el cual el Juez del Juzgado Penal Permanente de Lima dispone el INTERNAMIENTO en el establecimiento penal respectivo al procesado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA por habersele dictado mandato de detención.

4.2 DILIGENCIAS JUDICIALES

DECLARACION INSTRUCTIVA, ALFREDO PILLACA HINOSTROZA

En fecha 07 de febrero del 2002 fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, el procesado ALFREDO PILLA HINOSTROZA refirió llamarse como se ha consignado con documento de identidad N° 08069624 de nacionalidad peruana natural del departamento de Ayacucho, nacido el 10 de mayo de 1970, segundo año de secundaria, conviviente con 04 hijos, obrero. Para los efectos de la instrucción seguida en su contra se encuentra presente el representante del Ministerio Publico.

En este acto se le pregunta al inculpado si desea el asesoramiento del abogado defensor de oficio o el abogado de su elección

Dijo: Que desea declarar con la presencia de su abogado DRA. NORMA YRIS REYNA LINARES N° CAL 22977

LA SEÑORA JUEZ EXHORTA AL PROCESADO PARA QUE DIGA LA VERDAD DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES

Dijo: Que va decir la verdad

PARA QUE MANIFIESTE SI SE RATIFICA EN EL CONTENIDO Y FIRMA DE SU MANIFESTACIÓN POLICIAL.

Dijo: Si está conforme, y estuvo presente una fisca



4.3 CONTINUACION INSTRUCTIVA 01-03-2002

El 01 de marzo del año 2002 a horas 12.30 pm, en el establecimiento de diligencias Judiciales del Centro Penitenciario Lurigancho se llevó a cabo la diligencia de continuación instructiva del procesado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA en presencia de su abogada defensora de oficio así mismo se encuentra presente el señor fiscal.

EXHORTADO POR EL JUEZ PARA QUE MANIFIESTE

VERDAD Dijo: Que así lo hará

DIGA: CUÁL ES EL GRADO DE PARENTESCO QUE TIENE CON LA AGRAVIADA CLAVE 054-2002

Dijo: Que la menor agraviada es hija de mi conviviente Cuantos hijos tiene su conviviente

Dijo: cuatro hijos

DIGA: QUÉ EDAD TENÍA LA MENOR AGRAVIADA CON USTED SE COMPROMETIÓ CON SU CONVIVIENTE

Dijo: 9 años de edad

Atendiendo que la menor agraviada no era su hija biológica precise como la considera a esta y como era su relación familiar

La consideraba como mi hija asumía los gastos de alimentación y le llamaba la atención cuando no hacía caso, nunca la he castigado físicamente.

DIGA CUÁL ERA SU HORARIO DE ESTUDIOS DE LA MENOR AGRAVIADA Y COMO RESPONDÍA EN SUS NOTAS

Dijo: que estudia en hora de la mañana salía de la casa a 7am retornaba a las 4pm, pero su horario normal de llegada debería ser a las 2 pm, pero visitaba su tía que trabajaba en ETUCSA.

DIGA: QUE EXPLICACIÓN DA, QUE LA MENOR AGRAVIADA LO SINDIQUE COMO AUTOR DE LOS HECHOS

Dijo: La menor me provoco no he tenido intención de tener relaciones con esta, pero posteriormente cuando me encontraba embriagado solamente la he frotado con mi miembro viril entre las piernas, pero jamás la he penetrado.



4.4 CONTINUACION INSTRUCTIVA 08-03-2002

DIGA: SI CONOCE A LA MENOR AGRAVIADA DE CLAVE 054-2002 Y GRADO DE AMISTAD
LOS UNE.

DIJO: Alfredo Pillaca Hinostroza, refirió que conoce a la menor agraviada desde hace 5 años aproximadamente y que es hija de su conviviente Claudia Curo Quispe

DIGA: EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED ABUSO SEXUALMENTE DE LA MENOR AGRAVIADA Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS.

DIJO: Que a la menor agraviada, solamente la a manoseado, no la he penetrado sucedió en tres oportunidades en el mes de Octubre, Diciembre del Año 2001 y la última vez fue en Enero 2002 esto sucedían horas de la noche por propia voluntad de la menor que siempre jugaba golpeándome mis partes en presencia de mi conviviente por lo que la menor agraviada me tenía confianza.

DIGA: EN QUE LUGARES SE PRODUJO LOS ABUSOS SEXUALES QUE HIZO A LA MENOR AGRAVIADA.

DIJO: Los hechos narrados sucedieron en el mes de octubre 2001 en el cuarto ubicado entre el jirón Cusco y Huanta y en el mes de diciembre y enero los hechos se produjeron en la Av. Colonial número 650 cercado de lima. Manifiesta que ha vivido con su conviviente hace 05 años aproximadamente. Agrega que cuando el convivio con la madre de agraviada CLAUDIA CURO QUISPE la menor tenía 09 años de edad.

DIGA: EN LAS OPORTUNIDADES QUE ABUSO SEXUALMENTE DE LA MENOR USTED LA AMENAZO EN ALGUN MOMENTO.

DIJO: Que nunca amenazo

DIGA: LAS VECES QUE USTED ABUSO DE LA MENOR SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DE ALCOHOL O ALGUNA DROGA.

DIJO: Que en la última oportunidad se encontraba sano y en las anteriores se encontraba ebrio

M.P. DIGA: EN LAS OPORTUNIDADES QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR ¿EYACULO?

DIJO: que si eyaculo encima de la menor, y manifestó tener conocimiento que tener relaciones sexuales con una menor constituye delito.

La señora abogada de oficio pregunto ¿cuál era la relación sentimental con su conviviente?

Respondió que desde el mes de enero su conviviente se aburría no tenían relaciones sexuales con él y se encuentra arrepentido de los hechos.

4.5 DECLARACION PREVENTIVA DE LA MENOR AGRAVIADA CLAVE 054-2002 DE 14 AÑOS EDAD (FS 96)

El día 15 de mayo del 2001, se presentó al local del Juzgado la menor agraviada de clave 054-2002 a efectos de rendir su declaración preventiva, al ser preguntada por datos dijo ser nacionalidad peruana, natural del distrito de Lima (14), nació el 19 de Octubre 1987 con grado de instrucción 6to de primaria y domicilio en la Av. Colonial 650, Cercado de Lima se encuentra acompañada de su abogada defensora, en presencia de la representante del Ministerio Publico.

EXHORTADA POR EL SEÑOR JUEZ PARA QUE MANIFIESTE

VERDAD Dijo: Si dirá la verdad.

PARA QUE DIGA: SI TIENE UNA RELACION DE AMISTAD CON EL PROCESADO

La menor agraviada refirió que: Si conoce a PILLACA HINOSTROZA ALFREDO quien es su padrastro,

PARA QUE DIGA: NARRE LA FORMA Y CIRCUSTANCIAS COMO SUCEDIERON LOS HECHOS

Los hechos sucedieron en el mes de agosto del 2001 a consecuencia de una pelea entre el procesado y su madre quien fue víctima de agresión por parte de su padrastro que este posteriormente a la agresión llevo a su madre a una habitación alquilada en Canto Grande SJL.

Manifiesta que en el cuarto ubicado en el Jr. Cuzco - Lima había dos camas en una dormía mi madre con mi padrastro y en la otra mis hermanos, aprovechando que mis hermanos estaban dormidos y mi madre no se encontraba mi padrastro me cargo y me llevo a la otra cama abusando sexualmente de mí no puse resistencia porque mi padrastro me amenazó diciéndome que si gritaba volvería a golpear a su madre. Manifiesta que no aviso a nadie de los hechos ocurridos porque tenía miedo de que el procesado golpear a su madre.

PARA QUE DIGA: PRECISE CUANTAS VECES USTED FUE VICTIMA DE ABUSO SEXUAL

Fui víctima de abuso sexual en varias oportunidades la primera vez fue en el mes de agosto del 2001 la segunda en el mes de setiembre del 2001 aprovechando de que mi madre no se encontraba porque salía a vender golosinas y la última vez fue en enero del año 2002 en las mismas circunstancias. Agrega que nunca jugó con el procesado, nunca lo incentivo a que la violara.

PARA QUE DIGA: SI ERA DE NOCHE O DE DIA QUE SU PADRASTRO ABUSABA SEXUALMENTE DE TI

Respondió: Era de noche

PARA QUE DIGA: QUE TIEMPO DE GESTACION LLEVAS

Ocho meses de gestación, dijo que tuvo conocimiento que se encontraba embarazada a raíz de que su madre la llevara al hospital de Canto Grande - Motupe en SJL el día 10 de enero 2002 donde le realizaron una ecografía, confirmando su estado. En la actualidad tiene un sentimiento de odio contra el procesado por pegarle a su madre a sus hermanos y por salir embarazada sabiendo que el padre de su bebe es su padrastro por las continuas violaciones en su agravio truncando sus estudios y su futuro.

4.6 DECLARACION TESTIMONIAL DE CLAUDIA CURO QUISPE (MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA) (FS 99).

El día 16 de mayo 2002 compareció en este Juzgado la testigo CLAUDIA CURO QUISPE, se ratifica en el contenido y firma de su declaración policial, dice conocer al procesado que fue su conviviente desde hace seis (6) años aproximadamente.

Dijo tener conocimiento que su hija venía siendo víctima de abusos sexual ya que esta no se enfermaba, no reglaba por lo que la llevo a una posta médica en Motupe Canto Grande donde los médicos la revisaron e informaron que la menor estaba gestando le pregunte qué estaba pasando y me informo que mi conviviente la había violado desde el mes de setiembre del 2001 mi persona recién tuvo conocimiento el día 10 de enero 2002.

La Sra. CLAUDIA CURO QUISPE no fue a denunciar los hechos a la comisaria por lo que fue amenazada por el procesado quien le dijo que si lo denunciaba la golpearla, y por ignorancia sobre el tema, es así que le confiesa lo sucedido a su prima VICKY QUISPE OLLOCO quien le aconseja, poner la denuncia en la comisaria de mujeres. Agrega que, por lo que le cuenta su hija, el procesado habría abusado de esta en varias oportunidades.

Ha vivido en un cuarto ubicado en Jr. Cuzco en lima entre Junio y Julio del 2001 en compañía de sus hijos y su conviviente, que este le pegaba con la escoba tirándola al suelo en varias oportunidades, refiere trabajar desde las cuatro de la tarde hasta las once o doce de la noche quedándose la menor agraviada con sus hermanitos y dormían en un solo cuarto en un primer piso donde habían dos (2) camas en una dormía la menor agraviada con sus hermanitos y en la otra ella con su conviviente, cuando ella vivía con el procesado la menor agraviada tenia aproximadamente 10 años de edad.

5.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1 ATESTADO N° 079-II-RPNP-JPMC.01-CML-SI.

Se presentó la Sra. Claudia Curo Quispe, madre de la agraviada quien denuncia a su conviviente Alfredo Pillaca Hinostraza (40) el mismo que el día 9 de enero 2002 a horas 00.00 aproximadamente abusó sexualmente de la menor Milagros Vanessa Sanca Curo (14) hija de la denunciante.



5.2 PARTIDA DE NACIMIENTO

5.3 CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 006774.

Practicado a PILLACA HINOSTROZA ALFREDO,
Conclusión: NO REQUIERE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

5.4 CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 0314864 (FS 75)
PILLACA HINOSTROZA ALFREDO, donde indica NO registrar antecedentes penales.

5.5 CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES OFICIO 3927-2002 2001 DIRCRI-DIVCIP-S PILLACA HINOSTROZA ALFREDO, donde indica NO registrar antecedentes policiales del 02 de abril 2002.

5.6 RATIFICACION DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016096-2002 PROCESADO PILLACA HINOSTROZA ALFREDO, del 09 de mayo 2002 donde los peritos concluyen que de evaluar el procesado presenta: Personalidad con rasgos disóciales inestables.

5.7 RATIFICACION DE PERICIA PSICOLOGICA N° 022271-2002-PSC -
(Agraviada)

Informe elaborado por el servicio de psicología del hospital nacional arzobispo Loayza. Paciente derivada de la 10° Fiscalía Provincial de Familia para tratamiento psicológico por haber sido víctima de violencia sexual.

Teniendo como tratamiento, Terapia de apoyo emocional orientada a incrementar los niveles de estabilidad emocional y reforzar las áreas deficitarias de su personalidad realizándose 03 sesiones. Terapia Familiar, para mejorar los niveles de comunicación efecto y cohesión entre los miembros de su familia realizándose hasta 02 sesiones los cuales continúan por 03 sesiones más.

Observación: La paciente acudió a 5 sesiones faltando a una sesión con fecha 2 de abril 2002.

5.8 CERTIFICADO MEDICO (Agraviada)

Conclusión: Presenta himen complaciente, no presenta signos de coito contranatura, presenta signos de probabilidad de gestación activa. Informe ecográfico practicado a la menor en el policlínico San Pedro, concluye, que, se encuentra en estado de gestación de 14.5 semanas.

6.- FOTOCOPIA DEL:

- Dictamen Fiscal
- Informe del Juez
- Acusación Fiscal
- Auto de Enjuiciamiento

DICTAMEN FISCAL

MINISTERIO PUBLICO
Trigésima Octava Fiscalía
Provincial Penal de Lima



Expediente Nº 033-2002
Juzgado : 38º Juzgado Penal de Lima
Secretaría: Ketty Gamarra Zumaeta

SEÑOR :

Por resolución de fojas ciento veinticinco, se remite a esta Fiscalía Provincial Penal los actuados para Vista Fiscal en el proceso número treintitrés guión dos mil dos, seguidos contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por el Delito Contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor de catorce años identificada con la clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, a fin de emitir opinión:

Este Ministerio Público habiéndose cumplido con el plazo ordinario y extraordinario, y de un análisis de los actuados, en atención a lo establecido en los artículos 72º, 202º, 203º del Código de Procedimientos Penales; se determina lo siguiente:

Corre a fojas 17, el certificado Médico Legal número cero cinco cinco cinco guión CLS, practicado a la menor agraviada donde concluyen que presenta himen complaciente, no presenta signos de coito contranatura, presenta signos de probabilidad de gestación activa, solicitándose informe ecográfico gineco obstétrico de confirmación diagnóstica de gestación y de bienestar fetal.

Corre a fojas 18, el informe del resultado de la ecografía practicada a la menor agraviada, en el Policlínico San Pedro, en donde concluyen que se encuentra en estado de gestación de catorce punto cinco, más o menos semanas.

Corre a fojas 31/32, la denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público contra el procesado Alfredo Pillaca Hinostroza por delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual en agravio de M.V.S.C; atribuyéndosele el haber ejercido violencia física y psicológica sobre la menor agraviada con la finalidad de hacerle sufrir el acto sexual, en reiteradas oportunidades, aprovechando la ausencia de su mamá, quien además era la conviviente del procesado; siendo que la menor agraviada tenía trece años de edad cuando sucedieron los hechos investigados, encontrándose actualmente en estado de gestación como consecuencia de los mismos.

Corre a fojas 33/35 el Auto de Apertura de Instrucción contra el procesado Alfredo Pillaca Hinostroza por delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de

AREA CIVIL RENAVIDES
CIVIL
30+ fecha in...

Denuncia formalizada DA.

catorce años identificada con clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos; de fecha siete de febrero del año en curso.

Corre a fojas 36, 47, 50/51 y 55/56, la declaración Instructiva del procesado Alfredo Pillaca Hinojosa quien refiere que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial, manifestando que se considera responsable de los hechos que se le imputan, reconoce sus errores y se encuentra arrepentido. Refiere el procesado, que la menor agraviada es hija de su conviviente, la cual además tiene tres hijos más, habiendo mantenido una relación de convivencia de seis años, desde que la agraviada tenía nueve años de edad quien a pesar de no ser su hija biológica la consideraba como tal, llamándole la atención cuando era necesario y exigiéndole que estudie. Asimismo, manifiesta el procesado que la menor agraviada lo ha provocado y que no tenía la intención de mantener relaciones sexuales con ella, pero cuando se embriagaba le frotaba su miembro viril entre las piernas de ella pero jamás la ha penetrado. Refiere además, que solamente ha manoseado a la menor agraviada, que no la ha penetrado, habiendo ocurrido en tres oportunidades, en circunstancias que su conviviente no se encontraba en la casa donde domicilian y los hermanos de la agraviada se encontraban durmiendo, en horas de la noche, y por voluntad de la menor quien por la confianza que le tenía le golpeaba sus partes íntimas en presencia de su conviviente; habiéndose producido los abusos sexuales en el mes de octubre en el inmueble ubicado en Jr. Cusco y Huanta en Lima, y en el mes de diciembre y enero en el inmueble ubicado en la avenida Colonial número seiscientos cincuenta en el Cercado de Lima. Manifiesta el procesado que ha convivido con su conviviente Claudia Curo Quispe, sus tres hijos y la agraviada desde hace cinco años aproximadamente; que nunca la ha amenazado cuando ha abusado sexualmente de ella, encontrándose ebrio en dos oportunidades y en la última se encontraba sano; así también refiere que si ha eyaculado encima de la menor agraviada y que tiene conocimiento que tener relaciones sexuales con una menor de catorce años constituye delito.

Corre a fojas 49, el Certificado Médico Legal número cero cero seis siete siete cuatro guión L guión D, donde consta la Pericia de Reconocimiento Médico Legal practicado al procesado donde concluyen que no presenta lesiones traumáticas recientes y no requiere incapacidad.

Corre a fojas 53, la Partida de Nacimiento de la menor agraviada identificada con la clave número cero cincuenticuatro, expedida por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, donde consta que nació el día diecinueve de octubre del año mil novecientos ochentisiete, siendo su padre Mauricio Sanca Quispe y su madre Claudia Curo Quispe.

Corre a fojas 69 el certificado de antecedentes judiciales del inculpaado, donde se registra su ingreso al Penal de Lurigancho por la presente Instrucción.





Corre a fojas 75 el certificado de antecedentes penales del inculpado Alfredo Pillaca Hinostraza, donde se establece que no registra antecedentes.

Corre a fojas 77 el certificado de antecedentes policiales del inculpado Alfredo Pillaca Hinostraza, donde se establece que no registra antecedentes.

Corre a fojas 88, la resolución judicial donde se tiene por constituida en Parte Civil a la madre de la menor agraviada, señora Claudia Curo Quispe.

Corre a fojas 92/94, el Protocolo de Pericia Psicológica número cero uno seis cero nueve seis guión dos mil dos guión PSC, practicada al procesado en donde se describen rasgos de su personalidad, teniendo dificultad en controlar su conducta agresiva, se altera, siendo hostil en forma verbal. Se halla con una actitud manipulativa, da justificaciones y minimizaciones para evadir su responsabilidad, tiende a infringir las normas morales y sociales, entre otras cosas. Concluyendo que presenta el procesado una personalidad con rasgos disociales e inestables.

Corre a fojas 96/98, la declaración Preventiva de la menor agraviada identificada con la clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, quien refiere que se ratifica en el contenido y firma de su manifestación policial, narrando que el procesado es su padrastro y que en el mes de agosto del año dos mil uno, cuando vivían en un curto ubicado en el Jirón Cusco en Lima, el procesado agredió físicamente a su mamá, razón por la cual ella se fue de la casa y él aprovechando que sus hermanitos se encontraban durmiendo, cargó a la menor agraviada llevándola a su cama y abusando sexualmente de ella, no oponiendo resistencia porque el procesado la amenazaba diciéndole que si gritaba le iba a pegar nuevamente a su mamá, siendo esa la primera vez que la violó; luego la ha violado en reiteradas oportunidades, siendo la segunda vez en el mes de setiembre del año pasado y la tercera vez en el mes de enero del año en curso, en circunstancias que su madre salía a trabajar vendiendo golosinas en el Mercado Central. Así también, refiere que el procesado la violaba sexualmente en horas de la noche, cuando su madre salía a trabajar, no habiéndole ofrecido nada por obligarla a mantener relaciones sexuales con él, ni tampoco la ha agredido físicamente antes o durante el acto sexual; así también manifiesta que tiene ocho meses de gestación como consecuencia de las continuas violaciones sufridas por parte de su padrastro, quien es el padre de su hijo, siendo la última vez que la violó en enero del año en curso en el inmueble ubicado en la avenida Colonial en el Cercado de Lima. También manifiesta, que se enteró que estaba embarazada en el mes de setiembre del año pasado, porque no le venía su periodo menstrual y su mamá la llevó


 CLARA G. CURO BENAYIDES
 Fiscal Penal de Lima (P)
 10.2011.00110


14,10 marzo

14,27 marzo

al hospital en el mes de enero para que le hagan una ecografía, confirmando su embarazo; asimismo, su mamá no denunció el hecho inmediatamente porque el procesado la amenazó con matarla si lo hacía. Agrega además que siente odio por su padrastro porque golpea a su madre, a sus hermanitos, porque la ha violado sexualmente y como consecuencia de ello está en estado de gestación habiéndose truncado sus estudios y su proyecto de ser alguien en la vida.

Corre a fojas 99/101 la declaración Testimonial de Claudia Curo Quispe, madre de la menor agraviada, quien afirma que se ratifica en el contenido de su manifestación policial, que conoce al procesado porque ha sido su conviviente desde hace seis años aproximadamente, así también, narra que se dio cuenta en el mes de enero del año en curso que a su menor hija agraviada no le venía su periodo menstrual, razón por la cual la llevó a la posta médica de Motupe en Canto Grande y al examinarla el médico le dijo que estaba en estado de gestación, entonces al regresar a su casa la menor le contó llorando que su padrastro la había violado sexualmente desde el mes de setiembre del año dos mil uno, ante lo cual le increpó al procesado pero él lo negó, no habiendo asentado la denuncia inmediatamente porque el procesado la amenazó con palabras soeces, acudiendo donde su prima quien le aconsejó que denunciara el hecho a la Comisaría de mujeres. Asimismo afirma que han vivido ella junto con el procesado y sus menores hijos en los meses de Junio y Julio del año dos mil uno, en un cuarto ubicado en el Jirón Cusco en Lima y que en el mes de agosto del año pasado el procesado la golpeó físicamente con una escoba en presencia de sus menores hijos, asimismo, que ella salía a trabajar desde las cuatro de la tarde hasta las once o doce de la noche, quedándose la menor agraviada con sus hermanitos en su casa, siendo que el inmueble consistía en una sola habitación donde habían dos camas, siendo que una de ella dormía ella con el procesado y en la otra la agraviada con sus hermanitos.

Corre a fojas 104, el la información de la RENIEC, en donde se establece que el procesado se encuentra inscrito con el Documento Nacional de Identidad número cero ocho cero seis nueve seis dos cuatro H.

Corre a fojas 111/112 y 120, el Protocolo de Pericia Psicológica número cero dos dos dos siete uno guión dos mil dos guión PSC, practicado a la menor agraviada donde se establece que la misma no asistió a la última cita, razón por la cual la Pericia quedó inconclusa.

Corre a fojas 121/123, el informe psicológico expedido por el Hospital Arzobispo Loayza, donde establecen que la menor agraviada asistió a cinco citas para el tratamiento psicológico pero le faltó asistir a la última.





Del análisis de los actuados concluye lo siguiente; **PRIMERO:** Se le imputa al inculpa**DO ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** haber cometido el delito Contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con la clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, tipificado en el Auto Apertorio de Instrucción dentro de los alcances del artículo ciento setentitrés del Código Penal, sin precisar la circunstancia agravante; sin embargo estando a la forma y circunstancias de los hechos instruidos, así como a la minoría de edad de la víctima y la relación que la unía con el procesado, el evento se encuadra en el **inciso tercero, último párrafo del artículo antes mencionado; SEGUNDO:** La versión de la menor agraviada identificada con la clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, tanto a nivel policial, en presencia de la señora representante del Ministerio Público de Familia competente que obra a fojas ocho a diez, así como a nivel judicial, que obra a fojas noventa y seis a noventa y ocho, es uniforme y coherente al señalar que desde el mes de agosto del año dos mil uno, el procesado la ha violado sexualmente en varias oportunidades bajo amenazas, en el inmueble donde domiciliaban, aprovechando la ausencia de su señora madre quien salía a trabajar desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche aproximadamente, siendo que a consecuencia de dichos actos ilícitos por parte del procesado se encuentra en estado de gestación; versión que es corroborada por el procesado en su manifestación policial en presencia de la señora representante del Ministerio Público, que obra a fojas once a trece, así como, con el certificado de la Pericia Médico Legista practicada a la menor agraviada que obra a fojas diecisiete, y el informe de ecografía practicada a la menor agraviada por el Dr. R.M. Ayosa Rosales con CMP. Número uno ocho siete cinco cinco, del Policlínico "San Pedro", donde se confirma que se encuentra en estado de gestación de catorce punto cinco semanas. **TERCERO:** Ha quedado demostrado con los elementos de prueba actuados en la presente etapa de Instrucción, que la menor agraviada fue violada sexualmente por el procesado, cuando tenía la edad de trece años y meses, teniendo en cuenta su partida de nacimiento que obra a fojas cincuentitrés; la versión del procesado a nivel policial en presencia de la señora representante del Ministerio Público, en donde afirma que comenzó violarla sexualmente desde el mes de agosto del año dos mil uno, cuando domiciliaban en el jirón-Cusco y Huanta en Lima; versión que a nivel judicial es ratificada parcialmente, por cuanto reconoce haber violado sexualmente a la menor agraviada en varias oportunidades ya que el hijo que está gestando es consecuencia de ello; pero cambia su versión y miente hábilmente, al afirmar que los hechos ocurrieron aproximadamente desde el mes de octubre del año dos mil uno, tratando de eludir su responsabilidad penal en cuanto al agravante contemplado en el inciso tres del artículo ciento setentitrés del Código Penal, por cuanto, el diecinueve de octubre del año antes mencionado, la menor agraviada cumplió catorce años de edad, según su partida de nacimiento. Así también,

AGENCIARIA DE LA DEFENSA
 AGENCIARIA DE LA DEFENSA
 AGENCIARIA DE LA DEFENSA

→ FOLIO 13
 → FOLIO 13
 → FOLIO 13

→ FOLIO 13
 → FOLIO 13

→ FOLIO 13
 → FOLIO 13

Instrucción Sexual

Art 133



*Ejecutiva
Como Buja
COPATI PICO
EN BONA FIDE
7012-607
13 AÑOS*

se corrobora que la menor agraviada tenía trece años cuando fue violada en reiteradas oportunidades por el procesado, por la versión de la misma, que coincide con la declaración de la testigo Claudia Curo Quipe, que obra a fojas noventinueve a ciento uno, y la del mismo procesado a nivel policial, quienes afirman que domiciliaron en el Jr. Cusco, Lima, aproximadamente entre los meses de junio a agosto del año dos mil uno, lugar donde comenzó a violarla sexualmente, así también se corrobora con el examen de ecografía practicada a la menor, en donde según el tiempo de gestación que se establece, se encontraba embarazada desde que tenía trece años. **CUARTO:** Ha quedado demostrada también, la circunstancia agravante del último párrafo del artículo ciento setentitrés del Código Penal, por cuanto el procesado, si bien es cierto, no tenía un vínculo familiar biológico, con la menor agraviada; es un hecho contundente y probado, que él tenía una posición que le daba una particular autoridad sobre la misma, por cuanto era el conviviente de su señora madre, con quien había vivido en el mismo domicilio, junto con sus hermanitos, desde que ella tenía nueve años de edad aproximadamente. Es así, que lo antes expuesto se corrobora con la declaración Instructiva del procesado quien afirma con respecto a la menor agraviada, que a pesar de no ser su hija la consideraba como tal, por ello tenía la facultad de llamarle la atención cuando no hacía caso, ya que le exigía que estudiara; así también afirma que tenía con la menor agraviada una relación de confianza, porque han vivido en la misma casa desde que ella tenía nueve años aproximadamente, el ser el conviviente de su madre; así también, la menor agraviada afirma que el procesado era conviviente de su mamá desde que ella tenía nueve años y que le tenía miedo porque golpeaba a su madre, a ella y a sus hermanitos; evidenciándose la posición de autoridad que tenía el procesado sobre la menor agraviada, a tal punto, que ella lo denomina padrastro en sus declaraciones a nivel policial y judicial; versión que también es corroborada por la testigo Claudia Curo Quispe. En mérito a lo expuesto, este Ministerio Público es de la **OPINION** que **SE ENCUENTRA ACREDITADA LA COMISION DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION DE MENOR DE CATORCE AÑOS, en agravio de la menor identificada con la clave cero guión cincüenticuatro guión dos mil dos, así como también SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO ALFREDO PILLACA HINOSTROZA.**

OTROSÍ DIGO : Solicito se aclare el Auto Apertorio de Instrucción, a efecto de tener a la conducta instruida como la prevista por el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal, con el agravante previsto por el último párrafo del mismo artículo.

AGCB/vrt

14 de Agosto del año 2002

[Signature]
AUREA C. TUYA BENAVIDES
 Fiscal Provincial Penal de Lima (P)

INFORME DEL JUEZ

Exp.: 2002-0033
 Sec.: Gamarra
INFORMES FINALES

Señor Presidente.-

En mérito de la denuncia Fiscal Provincial de fs. 31-32, el Señor Juez Penal del Turno Permanente de Lima, por auto de fs. 33, 34 y 35 abrió instrucción en la Vía Ordinaria contra Alfredo PILLACA HINOSTROZA como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de la libertad sexual - Violación de menor de catorce años - en agravio de la menor designada con la clave N°054-2002, dictándose contra el inculpado mandato de Detención; por auto de fs. 45 el Juzgado se avoca al conocimiento del proceso.-

HECHOS

Resulta de las investigaciones preliminares de fs. 01 a 30; que, desde el mes de agosto y setiembre del año dos mil uno, el inculpado viene abusando sexualmente de la menor agraviada, quien es hija de su conviviente, acto que viene cometiendo en circunstancias que su conviviente se encontraba ausente del hogar y sus otros hijos se encontraban durmiendo, según manifestación de la agraviada - su padrastro utilizando la fuerza le sacaba su pantalón y le postraba en la cama para luego introducir en su vagina su miembro viril, después la amenazaba con golpearla si le contaba a su Mamá, según consta en el certificado médico legal de fs. 17, además como resultado de la Ecografía a fs. 18, motivo por el cual el inculpado fue intervenido por la policía, quien admite la comisión del delito que se le imputa.-

DILIGENCIAS ACTUADAS

INSTRUCTIVA

El inculpado Alfredo Pillaca Hinostraza, de 41 años de edad; antecedentes judiciales a fs. 69; antecedentes penales a fs. 75 sin anotaciones; no registra antecedentes policiales a fs.77; ficha de la Reniec a fs. 106; en su declaración Instructiva de fs. 36 continuada a fs. 47 suspendida por requerir a su defensor, continuada a fs. 50-51, suspendida y continuada a fs. 55-56; refiere estar conforme con su declaración policial; la menor agraviada es hija menor de su conviviente Claudia Curo Quispe; en cuanto a los hechos, se considera responsable, todo fue una tentación, reconoce sus errores y se encuentra viviendo una pesadilla; la menor tenía nueve años cuando comienza la relación convivencial con su Madre; asimismo, la última oportunidad que abuso sexualmente de la menor estaba sano y en las anteriores oportunidades se encontraba ebrio, aprovecha que su Mamá no estaba en su domicilio y también aprovechó que la menor le tenía confianza; agregando que, los artefactos que ha comprado y tenía en su casa pasen para el niño que va a nacer.-



PREVENTIVA

A fs. 96, 97 y 98 obra la declaración preventiva de la menor agraviada de clave N°054-2002, de 14 años de edad; manifiesta que, en el mes de agosto del año dos mil uno, su Madre con el inculpado quien es su conviviente, tuvieron una discusión siendo su Madre víctima de agresión, siendo llevada por el inculpado a una habitación alquilada en Canto Grande, que en el cuarto ubicado en el jirón Cuzco, Lima, en el cual habían dos camas, en una dormía su madre con el procesado y en la otra sus hermanos, el inculpado aprovechaba la ausencia de su madre y que sus hermanos estaban dormidos, para ultrajarla sexualmente, no puso resistencia a estas violaciones porque tenía miedo a su padrastro el inculpado ya que éste la amenazaba que si gritaba iba nuevamente ha agredir a su madre, sucediendo estos hechos en varias oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del año dos mil dos, desde el mes de setiembre no le venía la regla razón que su Madre la lleva al médico el diez de enero del año dos mil dos, donde le realizaron una ecografía y supo que estaba embarazada, y su Madre no denunció al inculpado por miedo, porque su padrastro la había amenazado que si lo denunciaba la iba a matar; asimismo, en la actualidad presenta un sentimiento de odio hacia el inculpado por la reacción de pegar a su Madre, a su hermano y a su persona por haber sido embarazada como resultado de las violaciones.-

TESTIMONIALES

A fs. 99, 100 y 101 obra la declaración testimonial de Claudia CURO QUISPE; manifestando que, el inculpado ha sido su conviviente hace seis años; en cuanto a los hechos, se entera cuando su hija no le venía la menstruación, por lo que le llevó a la posta médica y al ser revisada por el médico le dijeron que se encontraba gestando, en su domicilio llorando le pide que le cuenta lo que había pasado, donde le narro que su conviviente el inculpado la ultrajo sexualmente desde el mes de setiembre del año dos mil uno, su reacción fue de reclamarle a su conviviente pero éste nego y decía que su hija le dijera en su cara pero ella se quedaba callada parecía que se encontraba amenazada por el inculpado, no denunció los hechos porque el inculpado la amenazo, lo que sucedía en reiteradas oportunidades, una de ellas fue en el mes de agosto del dos mil uno, con una escoba la golpeaba en el suelo y uno de sus hijos gritaba diciendo "papá no pegues a mi mamá", por lo que recurre al domicilio de su prima Vicky Quispe Olloco a contarle lo sucedido, su prima le aconsejo denunciar lo sucedido en la comisaría de Mujeres; asimismo, trabajaba desde las cuatro de la tarde hasta las once de la noche, quedándose su hija con sus dos hermanitos en la casa, a quien recomendaba que durmiera con sus hermanitos.-

PERICIAS

A fs. 17 obra el certificado médico legal N°005529-CLS, practicado a la menor agraviada, cuya conclusión es: 1.- Presenta himen complaciente. 2.- No presenta signos de coito contra natura. 3.-

No requiere incapacidad. 4.- Presenta signos de probabilidad de gestación activa. 5.- Se solicita informe ecográfico gineco-obstétrico de confirmación diagnóstica de gestación y de bienestar fetal.-

A fs. 92 a 94 obra la pericia psicológica practicada al inculpado Alfredo Pillaca Hinostraza, cuya conclusión es: Personalidad con rasgos disociales e inestables.-

A fs. 111-112 la perito psicóloga doctora Marita Carolina Caceres Castillo, del Instituto de Medicina Legal informando que la menor agraviada no se presentó a la última cita programada, quedando la pericia en situación de inconcluso.-

DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

A fs. 49 obra el certificado médico legal N°006774-L-D., practicado al inculpado Alfredo Pillaca Hinostraza, cuya conclusión es: No requiere incapacidad para el trabajo.-

A fs. 121 obra el oficio de Hospital Nacional Arzobispo Loayza, adjuntando el informe psicológico, practicado a la agraviada, el psicólogo informa que la paciente ha acudido a 5 sesiones faltando a 1 sesión con fecha 02-04-2002.-

CONCLUSION

Que, del estudio de autos se encuentra acreditado la responsabilidad penal del inculpado; por cuanto, si bien el inculpado acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, aprovechando que se encontraba sola ya que su señora Madre (su conviviente) salía a vender hasta altas horas de la noche, hechos de los cuales se encuentra arrepentido, aceptando ser padre del hijo de la menor, pero indica que para ello aprovecho que la menor le tenía confianza; no hizo uso de ningún tipo de violencia ni amenaza; versión, contradicha por la menor agraviada quien indica al inculpado que las veces que la ultrajaba sexualmente no ponía resistencia porque le amenazaba diciendo que si gritaba iba a golpear a su madre, ya que éste agredía físicamente a su señora Madre, es más cuando su Madre se enteró de los hechos no denunció porque el inculpado la amenazó diciéndole que la iba a matar; corroborado ello con el certificado médico legal de fs. 17; con la partida de nacimiento de fs. 87 cuya fecha de la menor es 19-octubre-1987.-

La señora Juez Penal que suscribe, considera que en autos se encuentra acreditado el delito contra La Libertad Sexual - Violación de la libertad sexual - Violación sexual menor de catorce años de edad, ilícito previsto y penado en el artículo 170 del Código Penal con la agravante descrita en el inciso tercero del artículo 173 del acotado código con la agravante prevista por el último párrafo del mismo artículo - en agravio de la menor clave N°054/2002; y, la responsabilidad penal del inculpado Alfredo PILLACA HINOSTROZA ree en cárcel. Salvo parecer distinto.

En Lima, 22 de Agosto del 2002
 ROSARIO GUSTAVO JARA
 JUEZ PENAL (P)

ACUSACION FISCAL

Acusación

Expediente N° 1477-2002
11° Fiscalía Superior Penal
Dictamen N° 374



Señor:

En este proceso ordinario con reo en cárcel segundo por delito contra la Libertad Sexual -Violación de Menor- en perjuicio de la menor registrada por el Juzgado bajo la clave N° 054-2002, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra:

1.- **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, de 41 años de edad, cuyas generales de ley obran a fs.36, sin antecedentes penales a fs.75.

HECHOS

Se imputa a Alfredo Pillaca Hinostroza haber abusado sexualmente en reiteradas veces de la menor hija de su conviviente registrada bajo la clave N° 054-2002, siendo la primera vez en Agosto del 2001 cuando aquella contaba con 13 años de edad y domiciliaban en el Jr. Huanta N° 1008- Lima, actos que continuaron hasta Enero del 2002 en la vivienda de la Av. Colonial N° 605, donde el encausado aprovechando la noche y que la madre de la agraviada no se encontraba, la llevaba a su cama, la despojaba de sus prendas íntimas y le hacía sufrir el acto sexual a la fuerza, tal como lo detalla la agraviada, la que a consecuencia de ello quedó embarazada (fs. 17-19).

Al deponer instructivamente **Pillaca Hinostroza** (fs.36 continuada a fs.50-51 y 55) admite haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, aunque refiere que fue por su propia voluntad ya que se le insinuaba; extremo este último que debe tenerse como argumento de defensa con el propósito de atenuar su responsabilidad, toda vez que la agravada a nivel policial (fs.8 y 10) en presencia de representante del Ministerio Público lo sindicó y reconoce como la persona que aprovechando las noches y que su madre no se encontraba en casa, la llevaba a la fuerza a su cama, la despojaba de

sus prendas íntimas y la hacía sufrir el acto sexual, amenazando a la menor que no contara lo sucedido, imputaciones que ratifica en su declaración de fs.96-98 y en la que señala que producto de dicha violación ha quedado embarazada, lo que se corrobora con el Certificado Médico legal de fs.17 y el Examen de Ecografía Obstétrica de fs.18-19; hechos que deberán ser evaluados por el Colegiado en juicio oral, en mérito a las siguientes diligencias: Atestado Policial de fs.1 y siguientes, Certificado Médico Legal de fs.17, Instructiva de fs.50 y 55, Partida de Nacimiento de la agraviada a fs.53, Pericia Psicológica a fs.92 y 111, y demás actuados.

ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio en aplicación del artículo 92 inciso 4 de la L.O.M.P. formula acusación contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** como autor del delito contra la Libertad Sexual -Violación de Menor- en perjuicio de la menor registrada bajo la clave N° 054-2002, y en aplicación de los Arts.12, 23, 45, 46, 92, 93 y 173 inc.3 del C.P. ^{coln} modificado por ley N° 27507, solicito se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y el pago de **Tres Mil Nuevos Soles** por concepto de reparación civil.

LA INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada.

LA AUDIENCIA : Sin testigos ni peritos, con presencia de la agraviada.

EL ACUSADO : No he conferenciado con el encausado, quien se encuentra en cárcel desde 07.02.2002.

OTROSÍ DIGO: Previo al acto oral deberá integrarse el auto de apertura de instrucción a fin de consignarse como agravante el inciso 3° del art.173 del Código Penal.

Lima, 03 de Octubre del 2002

acm/...



Dante Augusto Orea-Blas
Fiscal Superior Titular
11° Fiscalía Superior Penal

Relo
14-1
16

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N. 1425

Exp: 1477 - 02

Lima, cuatro de ~~DIEMBRE~~
del dos mil dos

Ciento cuarenta
D. D. BACA CABRERA
EYZAGUIRRE GÁRATE
YNOÑAN VILLANUEVA



AUTOS Y VISTOS: de conformidad con el dictamen del Señor Representante del Ministerio Público número trescientos setenticuatro obrante a fojas ciento cuarentisiete e integratorio obrante a fojas y aclaratorio obrante a fojas ciento cuarentinueve; y encontrándose totalmente copada los días y horas de realización de Audiencia del presente año judicial, debido a la reprogramación de audiencia continuadas; **DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito Contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de edad - en agravio de la menor identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos; **SEÑALARON** fecha de inicio del acto oral para el día **MARTES ONCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES** a las **NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA**; diligencia que deberá llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del **Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho**, lugar donde se encuentra recluso el procesado precitado; **DISPUSIERON:** que por Secretaría se oficie a la Oficina de Coordinación Judicial para el oportuno traslado del acusado referido a la Sala de Audiencia del mencionado Penal; **REACTULICÉSE:** los antecedentes penales y judiciales del procesado; **DESIGNARON** defensor de oficio del procesado al **Doctor Jaime Aragon Ramírez**; **OFÍGIESE** al Director del Penal antes aludido y al Instituto Nacional Penitenciario poniendo en conocimiento que el reo precitado queda a disposición de este Superior Colegiado a fin de que se disponga lo conveniente para su traslado a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario, Lurigancho; y asimismo cúmplase con oficiar a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho para que remitan la partida de nacimiento de la menor agraviada; **CÍTESE** a la menor agraviada identificada con número de clave cero cincuenticuatro guión dos mil dos, debiendo presentar el documento correspondiente sobre el resultado de su proceso de gestación, y a la psicóloga Aurelia Palomino Sandoval que emitió el

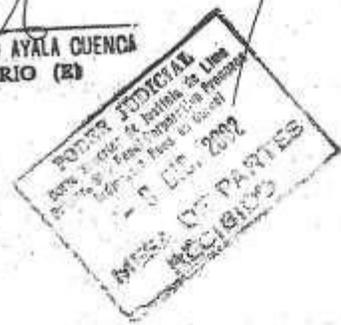
informe psicológico de fojas ciento veintidós; e los psicólogos Marta Carolina Cáceres Castillo y Peter Leon Oyola que emitieron los dictámenes obrantes a fojas ciento once y ciento veinte a fin de que sean ratificadas; y al medico legista Doctor José Iglesias Barragan David Hinojosa Rodríguez que emitieron el certificado medico legal obrante a fojas diecisiete a fin de que sea ratificado; y estando a la solicitud de realización de la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado y a la agraviada respectivamente, **cumpla** Secretaría con tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de la diligencia requerida; **PÓNGASE** en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen que antecede; oficiándose y notificándose.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTURO ROLANDO AYALA CUENCA
SECRETARIO (E)



RELATORIA P.00
30 DIC. 2002
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL I.M.J.
Primer Sala Penal operativa de Proceso
Ordinaria 2002 en "dic"

7.- SINTESIS DEL JUICIO ORAL

Se realizaron 07 audiencias según lo programado

7.1 AUDIENCIA #1

Con fecha 08 de abril 2003 se reunieron los señores vocales a fin de dar inicio a la Audiencia

Privada, con la presencia del Señor Fiscal Adjunto y la presencia del acusado quien será

asistido por la Doctora Juana Esperanza Nervi Chacón siendo que en las mismas no se

ofrecieron pruebas.

La sala con conocimiento del señor Fiscal dispuso que se reitere la Notificación a la agraviada a fin de que concurra en la próxima sesión de audiencia y presente el documento respecto a los resultados de su proceso de gestación.

Se da inicio al interrogatorio, exhortado por el director de debates a responder con la verdad

sobre los actos que se le imputan, el director de debates invita al Señor Fiscal a formular el interrogatorio.

El señor Fiscal procedió a interrogar al acusado, en cuyas respuesta el acusado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA relata el parentesco de la agraviada con el acusado, el conocimiento que tenía el acusado, de la edad de la menor, cuando ocurrieron los hechos, respondiendo que la menor agraviada es hija de su conviviente.

Al preguntar el Señor Fiscal, si el acusado acepta haber abusado de la menor, el acusado menciona que, en octubre sucedió todo y que solo la frotó por encima no la penetro esto sucedió en tres oportunidades la primera cuando vivían en Jr. Huata el 24 de octubre 2001, la segunda en la Av. Colonial en la empresa donde trabajaba el acusado el 25 de diciembre 2001, y la tercera también en la Av. Colonial en Enero del 2002, reiterando, que, lo que hizo, fue frotar su pene por encima de la menor y no sabe cómo salió embarazada, agregando que la menor miente, al referir que se le practicó el acto sexual de manera violenta, y que la tía de la menor debe haberla instruido que diga eso.

El Señor Director de Debates procede a interrogar al acusado, preguntándole ¿Si reconoce su firma en la manifestación policial de fojas once, donde el acusado admite haber tenido relaciones sexuales con la menor en el mes de agosto? respondiendo que el solo firmo y que, si tiene conocimiento que es delito tener relaciones sexuales con una menor de edad, declarando estar arrepentido.

7.2 AUDIENCIA #2

En fecha 15 de abril 2003 en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario en

Lima, luego leída aprobada y suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación

alguna

el Señor Director de Debates, continúa interrogando al acusado quien manifiesta no haber

tenido relaciones sexuales, que solo a frotado su pene encima de la menor. El acusado

reitera reconocer su firma en la manifestación policial de fojas once a trece, donde refiere

que, si ha abusado de la menor, pero cambia su declaración diciendo que no ha abusado

de la menor solo realizo frotamientos, él sabía que si la penetraba se iba a meter en

problemas, la menor se jugaba con el agarrándole sus partes por que la madre de esta la

mandaba.

Manifiesta haber frotado su pene en tres (03) oportunidades eyaculando en las piernas de la menor las dos (02) últimas veces, y que no siente placer tener relaciones sexuales con menores de edad.

Seguidamente, se da cuenta que, se ha cumplido con reiterar la notificación a la agraviada habiendo recepcionado el cargo de notificación del adscrito de la sala, el cual refiere que se constituyó a la dirección indicada en el documento, lugar donde funciona un depósito de madera WALLACH entrevistándose con el vigilante del local, quien manifiesta que no vive en el inmueble la persona solicita.

Corriendo traslado al señor Fiscal manifestando que habiéndose reiterado la notificación y siendo esta de resultado negativo, el Ministerio Público DESISTE de la concurrencia de la agraviada.

Acto seguido la Secretaria informa a la sala que se encuentra en la sala contigua la Señora Psicóloga Aurelia Palomino Sandoval, autora del informe Psicológico es interrogada por el Director de Debates.

La Profesional en Psicología manifiesta que se ratifica en el informe psicológico que obra en autos, y que no es el informe final que este queda en la historia clínica, señala que el tratamiento no ha terminado a pesar que la menor estaba respondiendo al tratamiento dejo de asistir. Recuerda que la causa del tratamiento fue por haber sido víctima de abuso sexual la niña tiene un diagnostico depresivo leve, moderado dada la situación que atravesaba. El Señor Fiscal manifiesta dada que la señora psicóloga refiere que en el Hospital Arzobispo Loayza obra una historia clínica respecto al tratamiento de la agraviada este Ministerio solicita se recabe copia del Historial Clínico.

7.3 AUDIENCIA #3

En fecha 20 de mayo 2003 siendo las 10:45 am, en la Sala de Audiencias del Establecimiento

Penitenciario de Lurigancho en Lima, luego de leída aprobada y suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación alguna, estando presente el acusado en cárcel ALFREDO PILLACA HINOSTROZA el mismo que se encuentra asistido por el defensor de oficio.

Seguidamente Secretaria da cuenta de la concurrencia de las señoras Psicólogas MARIA

CARIDAD LAMAS CALDERON y MARITA CAROLINA CACERES CASTILLO. El Señor fiscal

dispuso que se les haga ingresar a la sala de audiencias, luego se les toma sus

generales

de ley, así como el juramento de ley, a fin de que dispongan con la verdad.

Acto seguido el Señor Director de Debates procede a interrogar a las profesionales

41

Psicólogas. Manifestando que se ratifican en el contenido y suscripción del protocolo de pericia psicológica.

En relación a las conclusiones del protocolo de pericia psicológica arroja que el examinado

ALFREDO PILLACA HINOISTROZA presenta personalidad pasivo agresivo, la Psicóloga CACERES CASTILLO dijo que era una característica emocional la persona es ambivalente, sus estado de humor son cambiantes, si se le contradice es pasivo, pero a veces se torna irritable, molesto hay dualidad respecto a sus emociones, tiende a manipular se molesta, se irrita, hace hincapié los rasgos disóciales que lo hace capaz de transgredir una norma o cometer un delito. No acepta a cabalidad el minimizar sus errores, refiere que la menor lo llevo a cometer ese delito.

El señor Director de debates pregunta, ¿Dada las características de personalidad del procesado es capaz de haber cometido el hecho? Dijo la Dra. Cáceres Castillo, si la situación se presenta por las características, lo ha podido cometer.

El Abogado de la defensa pregunta, a la Psicóloga ¿Para que diga si cuando se habla que el evaluado tiene rasgos disóciales ello se afirma de manera contundente?

La Psicóloga respondió que, lo normal es pasivo agresivo, la persona con rasgos disóciales

mayormente tiene proclividad a delinquir, lo que no se puede sustentar con claridad es que haya cometido el delito la tendencia la tiene es proclive a cometer actos irresponsables.

Señala, además, que una persona disocial, no es normal, porque los valores están deteriorados.

7.4 AUDIENCIA #4

En fecha 01 de Julio 2003 siendo las 11:45 am en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario Lurigancho en Lima, luego de leída aprobada y suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación alguna, estando presente el acusado en cárcel ALFREDO PILLACA HINOSTROZA el mismo que se encuentra asistido por el defensor de oficina.

Seguidamente la secretaria da cuenta de la concurrencia de los señores médicos legistas José Iglesias Barragán y David Hinojosa Rodríguez. El señor Fiscal dispuso que se haga ingresar a la sala de audiencias al Doctor José Iglesias Barragán el mismo que rindió sus generales de ley. Seguidamente el Señor Presidente del Colegiado procede a tomar el Juramento de Ley a los señores Médicos Legistas.

Acto seguido el Señor Director de Debates procede a preguntar a los Señores Médicos

Legistas si se ratifican en el contenido del Certificado médico legal, los Médicos respondieron que SI.

A la pregunta ¿El certificado en sus conclusiones arroja himen complaciente no coito contra natura y signos de probabilidad de gestación activa, como se explica ello si no se ha roto la membrana himenal?

Dijo el Dr. Hinojosa Rodríguez, el himen complaciente se caracteriza porque cuando se introduce el miembro viril el himen no se desgarrar. El himen podría desgarrarse en el parto, pero hay madres que dan a luz y todavía siguen sin desgarrar.



A la pregunta ¿En el caso específico se le imputa al acusado haber abusado sexualmente de la menor agraviada y el refiere que no la ha penetrado solo la ha frotado con su miembro viril, es posible que la menor haya quedado embarazada?

Dijo: Si, cuando no se penetra, esta externo, el glande elimina el semen y lo que se introduce es el semen, en la experiencia hemos tenido, varias embarazadas, por COITO VESTIBULAR es posible embarazar sin que haya penetración.

¿En el caso materia de análisis podría haber habido penetración y que no haya quedado huella? Sí, pero cuando hay himen complaciente se busca contenido vaginal, pero eso tiene que ser en un máximo de 72 horas.

Señala que para determinar que hay coito contra natura se encuentran ciertos elementos como equimosis, desgarró de la mucosa anal, cuando es antiguo hay borramiento de pliegues, puede haber cicatrices.

¿Cuándo se habla de desfloración antigua? De diez días para adelante es antigua.

Manifiesta el Dr. Hinojosa Rodríguez no haber entrevistado a la menor respecto a los hechos, cuando hay dudas se hace referencias.

Los señores vocales Ugarte Mauny y Acevedo Otrera, así como el señor Fiscal no formularon ninguna pregunta a los señores médicos legistas.

A la pregunta del señor abogado de la defensa ¿Teniendo en cuenta lo expuesto por los peritos y teniendo en cuenta los resultados médicos si se admite la posibilidad de que la menor agraviada no haya sido penetrada? Dr. Iglesias Barragán dijo, no se puede determinar, el himen puede estar erosionado, pero no desgarrado. Refiere es un

himen complaciente y si la niña está embarazada es porque habido penetración.

El Doctor agrega que, siendo una menor de catorce años (14) debe haber habido penetración, generalmente hay penetración, en un caso de coito vestibular puede producir

un embarazo, pero por criterio de frecuencia y experiencia debe haber penetración.

A la pregunta ¿Para que diga si sería un absoluto o relativo las respuestas anteriores? Los médicos respondieron, vemos ciencia efectiva y no formales, la verdad en ciencia fáctica no hay absolutismo, si nosotros nos atenemos al consejo que tenemos al

delito de violación es el acto de violación y el acto no solo es penetración del pene si no del semen también.

Seguidamente la secretaria da cuenta que se ha cumplido con oficiar al Departamento de

Medicina Legal a fin de que disponga la concurrencia del Doctor Moisés Ponce Malaver sin

embargo no ha concurrido a la presente audiencia. La sala con conocimiento del Señor

Fiscal

dispone que se reitere el oficio pertinente a fin de que concurra el referido perito.



7.5 AUDIENCIA #5

El 08 de Julio 2003 siendo las once y quince de la mañana en la Sala de Audiencias del

Establecimiento Penitenciario Lurigancho en Lima, con la concurrencia de ley, luego de leída aprobada y suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación alguna, estando presente el acusado en cárcel ALFREDO PILLACA HINOSTROZA el mismo que se encuentra asistido por el defensor de oficio.

Seguidamente Secretaria da cuenta de la concurrencia del Señor Perito Doctor Moisés Ponce Malaver. Corrido traslado al Señor Fiscal, manifestó que, considera necesario que debe efectuarse la pericia con el señor perito presente.

La sala dispuso se realice ratificación de pericia con la presencia del Doctor Moisés Ponce Malaver.

Seguidamente Secretaria el Señor Presidente de Sala procede a tomar juramento de honor a fin de que deponga con la verdad.

Acto seguido se procede a interrogar al señor perito, quien manifiesta ratificarse en la pericia psiquiátrica obrante a fojas doscientos ocho doscientos diez, además manifiesta que el acusado no presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis, es decir no presenta síntomas de locura, se concluye que tiene personalidad con rasgos pasivos y disociales es decir que aparenta tranquilidad, mesura, sometimiento, pero puede reaccionar de manera imprevista, es su forma de ser.

El Señor Director de Debates pregunta: ¿Porque Disocial? El perito responde, porque es consciente que los actos que realiza van en contra de las normas establecidas tanto morales, familiares legales es su forma de ser viene de él y del medio donde se ha desarrollado.

El evaluado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA en su relato aparece que tuvo contacto sexual

con hijastra, que no llego a la consumación del hecho porque solo froto su miembro viril,

pero siendo esta una forma de placer ¿Es posible que se pueda embarazar a una persona con solo frotar el miembro viril? Si, lo que pasa es que hay COITO COPULARES que, es un acoplamiento del pene con la cavidad y puede ser el bulbo vaginal,

rectal, y los NO COPULARES pueden ser entre los senos, glúteos, músculos, estimulando

la región anal, en la axila inclusive se puede llegar a experimentar placer y eyacular y puede

fecundar a una persona sin que haya rotura de himen que es desfloración fisiológica, funcionalmente la persona ya no es virgen. Agregó además que el acto sexual lo concibe como cualquiera de los que se ha explicado, pero desde el punto médico legal es el acoplamiento pene - vagina pudiendo ser también pene - ano.

No formulan preguntas los Señores Vocales, el Señor Fiscal, y la Señora abogada de la defensa. Se suspende la sesión continuara el día martes quince de Julio debiendo la secretaria oficiar a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho a efectos de remitir la partida de nacimiento.

7.6 AUDIENCIA #6

En fecha, 18 de Julio 2003 siendo las 11:15 am en la Sala de Audiencias del Establecimiento

Penitenciario Lurigancho en Lima, con la concurrencia de ley, luego de leída aprobada y

suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación alguna, estando presente el acusado en cárcel ALFREDO PILLACA HINOSTROZA el mismo que se encuentra asistido por el defensor de oficio.

Seguidamente Secretaria da cuenta que se ha cumplido con oficiar a la Municipalidad de San Juan de Lurigancho a fin de que remita la partida de nacimiento de la menor agraviada. Asimismo, advirtiéndose de autos que, si bien es cierto el acusado admite haber hecho frotamientos en el cuerpo de la menor agraviada, teniendo en cuenta que, la menor ha tenido un hijo y no estando muy en claro la realización del tipo penal que es la penetración, la sala cree conveniente pedir que se realice la prueba de ADN que debe practicarse en la persona del procesado, de la agraviada, y del hijo de la menor debiendo solicitar a la División de Criminalística a fin de que se realicen las diligencias respectivas.

7.7 AUDIENCIA # 7

En fecha 31 de Julio 2003 siendo las 11:15 am en la Sala de Audiencias del Establecimiento

Penitenciario Lurigancho en Lima, con la concurrencia de ley, luego de leída aprobada y

suscrita el acta de la sesión anterior y sin observación alguna, estando presente el acusado

en cárcel ALFREDO PILLACA HINOSTROZA el mismo que se encuentra asistido por el

defensor de oficio.

Seguidamente, Secretaria da cuenta que se ha notificado a la menor agraviada en su

domicilio señalados en autos a efectos que se le practique un examen de ADN habiendo

informado que constituido al inmueble indicado funciona una maderera y el vigilante informo no conocer a la persona. Corrido traslado al señor Fiscal manifestó que efectivamente en anterior audiencia, había prescrito de la declaración de la agraviada, pero estando que la prueba de ADN es solicitado de oficio y a fin de llevar a cabo la diligencia, opina que se oficie a Reniec para que remitan las generales de ley con dirección de la madre de la menor y así poder ubicar a la menor agraviada.- La sala de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal dispuso que se oficie a Reniec.

7.8 CONCLUSIONES DE LA AUDIENCIA

CONCLUSIONES, DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO

ESTA PROBADO QUE:

El acusado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA acepta haber abusado sexualmente de la menor hija de su conviviente en reiteradas oportunidades, cuando contaba con trece años

de edad, a consecuencia de las relaciones sexuales quedo en estado de gestación conforme

es verse del certificado médico legal, los hechos que se le imputan al acusado se

encuentran

debidamente corroborados con la propia manifestación del acusado quien acepta haber abusado de la menor agraviada y más aun con la propia declaración de la menor agraviada

49

quien a sindicado al procesado como la persona que a la fuerza le bajo su pantalón a la fuerza y estuvo con ella, introduciendo su pene a su vagina. SI ESTA PROBADO

CUESTIONES DE HECHO, PLANTEADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS POR LOS SEÑORES VOCALES POR LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL

ESTA PROBADO QUE:

El acusado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA abuso sexualmente de la menor hija de su conviviente siendo la primera vez en el mes de agosto cuando aquella contaba con trece

años de edad

ESTA PROBADO QUE:

El acusado ALFREDO PILLACA HINOSTROZA aprovechando que era de noche y la madre de la menor no se encontraba llevaba a la menor agraviada a su cama la despojaba de sus prendas intimas y le hacia sufrir el acto sexual a la fuerza.

ESTA PROBADO QUE:

La menor agraviada producto de los actos ilícitos quedo embarazada conforme verse en el certificado medico legal que concluye que la menor presenta himen complaciente, presenta signos de probabilidad de gestación activa corroborada aun mas con el informe medico que concluye gestación de 14.5 mas o menos una semana por biometría fetal.

ESTA PROBADO QUE:

Los hechos se encuentran debidamente corroborados con la propia manifestación del acusado quien acepta haber abusado de la menor agraviada y más aun con la propia declaración de la menor agraviada quien a sindicado al procesado como la persona que a la

fuerza le bajo su pantalón a la fuerza y estuvo con ella, introduciendo su pene a su vagina.

SI ESTA PROBADO

CONCLUSIONES, DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

ESTA PROBADO QUE:

El acusado activo ha confesado tener responsabilidad en los hechos que son materia del presente juzgamiento. El agente activo, es una persona de muy modesta condiciones socioeconómicas y culturales. La niña agraviada presenta himen complaciente. Se encuentra probado que es posible la fecundación humana sin la penetración de miembro viril en el interior de la cavidad vaginal.

Por estas consideraciones la defensa del acusado solicita, que se modifique la conducta típica de violación sexual a actos contra el pudor y se le imponga una pena por debajo del

mínimo legal.

SI LO ESTA



8. SENTENCIA DE LA SALA

ella

EXP. NRO. 1477-02
D.D. DR. RODRIGUEZ ALARCON

SENTENCIA

Lima, siete de Agosto
Del año dos mil tres.-

VISTA : En Audiencia Privada, la causa penal seguida contra **ALFREDO PILLACA HINOSTROZA** por delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor identificada con clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos; **RESULTA DE AUTOS**; En mérito del Atestado Policial de fojas uno a catorce, la formalización de la denuncia por el Fiscal Provincial de fojas treintiuno a treintidós, se abrió instrucción a fojas treintitrés a treinticinco, llevándose a cabo la investigación judicial y culminada la misma, actuándose las pruebas suficientes para el mejor esclarecimiento del delito, fue elevada la causa a la Sala Penal Superior con el dictamen del Fiscal Provincial de fojas ciento veintiséis a ciento treintiuno e informes finales de fojas ciento treintiséis a ciento treintiocho, remitiéndose el proceso al Despacho del Fiscal Superior quien produjo su Requisitoria escrita a fojas ciento cuarentisiete, dictándose el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas ciento cincuenta, señalándose lugar, día y hora para la audiencia, la misma que ha tenido lugar en la forma que aparece de las actas respectivas, que oída la

20
20
5

ON



Requisitoria Oral del Señor Fiscal Superior, y los alegatos de la defensa; Y llegado el momento de expedir sentencia para lo cual se ha tenido en cuenta las conclusiones del representante del Ministerio Público y la defensa; Y

CONSIDERANDO : PRIMERO: Que se imputa al acusado Alfredo Pillaca Hinostroza el haber abusado sexualmente en reiteradas veces de la menor hija de su conviviente registrada bajo la clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos, siendo la primera vez en Agosto del año dos mil uno, cuando aquella contaba con trece años de edad y domiciliaban en el jirón Huanta número mil ocho - Lima, actos que continuaron hasta el mes de Enero del año dos mil dos en la vivienda de la avenida Colonial número seiscientos cincuenta, donde el encausado aprovechando la noche y que la madre de la agraviada no se encontraba, la llevaba a su cama, la despojaba de sus prendas íntimas y le hacía sufrir el acto sexual a la fuerza, tal como lo detalla la agraviada, la que a consecuencia de ello quedó embarazada;

SEGUNDO: Que, ante tales cargos atribuidos al procesado **Alfredo Pillaca Hinostroza** tanto en su manifestación policial obrante a fojas once a trece y en su declaración instructiva de fojas treintiséis a cuarentisiete y continuada a fojas cincuenticinco a cincuentiséis, admite su responsabilidad en el ilícito que se le imputa, señalando que la menor agraviada es hija de su conviviente Claudia Curo Quispe, en cuanto a los hechos que se le imputan se considera responsable, indicando que todo fue una tentación, reconoce sus errores y se encuentra viviendo una pesadilla, indica que la menor tenía nueve años cuando comenzó la relación convivencial con su madre; asimismo, la última oportunidad que abusó sexualmente de la menor estaba sano y en las anteriores oportunidades se encontraba ebrio, aprovechó que su mamá no estaba en su domicilio y también aprovechó que la menor le tenía confianza; **TERCERO:** Que por su parte la menor agraviada identificada con la clave número cero cincuenticuatro guión dos mil dos en su declaración preventiva de fojas noventiséis a noventaiocho, manifiesta que en el mes de agosto del año dos mil uno, su madre con el inculpado, quien

...a; ha
 ...uenta
 ...a; Y
 ...faca
 ...enor
 ...atro
 ...no,
 ...rón
 ...de
 ...la
 ...na
 ...do

es su conviviente , tuvieron una discusión siendo su madre victima de agresión , siendo llevada por el inculpado a una habitación alquilada en Canto Grande ubicada en el jirón Cuzco - Lima , en el cual habian dos camas , en una dormia su madre con el procesado y en la otra sus hermanas donde el inculpado aprovechaba la ausencia de su madre y el hecho que sus hermanos estaban dormidos , para ultrajarla sexualmente, indica además que no opuso resistencia a estas violaciones porque tenía miedo a su padrastro, el inculpado, ya que éste la amenazaba que si gritaba iba nuevamente ha agredir a su madre , sucediendo estos hechos en varias oportunidades , siendo la última vez en el mes de enero del año dos mil dos , que asimismo al no menstruar en el mes de setiembre su madre la llevó al médico , donde le realizaron una ecografia y se llegó a determinar que estaba embarazada pero que su madre no denunció al inculpado por miedo porque su padrastro la había amenazado que si lo denunciaba la iba a matar; **CUARTO** : Que , el Derecho Penal es objetivo , ello implica que en el recurso de una investigación penal no basta la simple imputación que se efectúe contra un encausado o procesado si esta no se ve corroborado con otra prueba idónea que compruebe debidamente la comisión de los hechos y la responsabilidad penal del encausado; **QUINTO**: Que el acusado en el acto oral también ha admitido su responsabilidad , indicando que solo frotó a la menor por encima de su parte íntima , negando en todo momento haberla penetrado , hechos que se produjeron hasta en tres oportunidades , siendo la primera vez cuando en el jirón Huanta, versión que deberá ser tomado con la reserva del caso , toda vez que el procesado trata de minimizar su responsabilidad en los hechos que se le imputan , indicando a además que se vio tentado a realizar dichos actos , toda vez que la madre de la menor agraviada le indicaba que efectuara juegos como : bajarle el short, motivo por el cual la menor perdió respeto hacia su persona ; **SEXTO** : Que debe precisarse que el bien jurídico tutelado en estos delitos es la libertad sexual y tratándose de menores de edad , esta libertad no puede ser expresada



29/11/2012
 [Signature]

[Signature]

[Signature]

...a; ha
...uenta
...a; Y
...faca
...enor
...atro
...no,
...rón
...de
...la
...na
...do

es su conviviente, tuvieron una discusión siendo su madre víctima de agresión, siendo llevada por el inculpado a una habitación alquilada en Canto Grande ubicada en el jirón Cuzco - Lima, en el cual habían dos camas, en una dormía su madre con el procesado y en la otra sus hermanas donde el inculpado aprovechaba la ausencia de su madre y el hecho que sus hermanos estaban dormidos, para ultrajarla sexualmente, indica además que no opuso resistencia a estas violaciones porque tenía miedo a su padrastro, el inculpado, ya que éste la amenazaba que si gritaba iba nuevamente a agredir a su madre, sucediendo estos hechos en varias oportunidades, siendo la última vez en el mes de enero del año dos mil dos, que asimismo al no menstruar en el mes de setiembre su madre la llevó al médico, donde le realizaron una ecografía y se llegó a determinar que estaba embarazada pero que su madre no denunció al inculpado por miedo porque su padrastro la había amenazado que si lo denunciaba la iba a matar; **CUARTO**: Que, el Derecho Penal es objetivo, ello implica que en el desarrollo de una investigación penal no basta la simple imputación que se efectúe contra un encausado o procesado si esta no se ve corroborado con otra prueba idónea que compruebe debidamente la comisión de los hechos y la responsabilidad penal del encausado; **QUINTO**: Que el acusado en el acto oral también ha admitido su responsabilidad, indicando que solo frotó a la menor por encima de su parte íntima, negando en todo momento haberla penetrado, hechos que se produjeron hasta en tres oportunidades, siendo la primera vez cuando en el jirón Huanta, versión que deberá ser tomado con la reserva del caso, toda vez que el procesado trata de minimizar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, indicando a además que se vio tentado a realizar dichos actos, toda vez que la madre de la menor agraviada le indicaba que efectuara juegos como: bajarle el short, motivo por el cual la menor perdió respeto hacia su persona; **SEXTO**: Que debe precisarse que el bien jurídico tutelado en estos delitos es la libertad sexual y tratándose de menores de edad, esta libertad no puede ser expresada



29/11/2012
Carmen
Mora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



válidamente toda vez que su madurez emocional no lo permite ; de allí que la protección se amplía a la indemnidad sexual a que tienen derecho los menores de edad a mantener incólume su desarrollo físico y sexual;

SETIMO: Que haciendo una evaluación lógico jurídica de los hechos probados se aprecia que el procesado a nivel policial en presencia del Representante del Ministerio Público lo que da validez a dicho medio probatorio admitió que aprovechando su condición de padrastro de la menor , abuso sexualmente de ésta hasta, que no obstante ello en el acto de la audiencia si bien es cierto niega haber penetrado a la menor aduciendo que solo la frotó por encima de sus partes íntimas, sin embargo es de apreciarse que la menor , producto de estos actos quedo embarazada conforme es de verse de del certificado médico legal de fojas diecisiete que concluye que la menor presenta himen complaciente , presenta signos de probabilidad de gestación activa, posibilidad que fue corroborada con el informe médico de fojas dieciocho el cual concluye gestación de catorce punto cinco más o menos una semana por biometría fetal , aunado al hecho que la menor agraviada en su declaración policial de fojas ocho de manera enfática a sindicado al procesado como la persona que le bajo el pantalón a la fuerza y estuvo con ella , introduciéndole su pene a su vagina y después de una rato le vino una sustancia blanquecina pero que no comentó nada porque su padrastro la amenazo con golpear a su madre como lo había hecho días antes , por lo que la última versión del procesado deberá ser tomado como un medio de defensa con el objeto de minimizar su responsabilidad , último hecho guarda coherencia con las conclusiones de la pericia psicológica del procesado obrante en autos a fojas doscientos cuatro a doscientos que concluye que el procesado presenta personalidad pasivo agresiva con rasgos disociales , lo que lo hace proclive a transgredir las normas sociales y que tiende a minimizar los hechos y a evadir sus responsabilidades;

OCTAVO : Que a la fecha de comisión de los hechos la menor agraviada contaba con menos de catorce años de edad , conforme se ha acreditado

ue la
los
ual;
hos
del
dio
r,
la
e
e

con la partida de nacimiento que corre en autos, que asimismo se ha establecido la relación de familiaridad y grado de dependencia que existe entre el acusado y la agraviada conforme a la declaración de éstos la que ha sido corroborado con la declaración de la madre de ésta, por lo que la conducta del acusado se encuentra tipificado en el último párrafo del artículo ciento setentitres A del Código Penal modificado por la Ley veintisiete, quinientos siete veinte desde el trece de julio del año dos mil uno, toda vez que conforme lo ha señalado el acusado este ha sostenido haber tenido relaciones sexuales en el mes de agosto del año dos mil uno y la última semana de enero del año dos mil dos; **NOVENO**: Que habiéndose desvirtuado el principio constitucional de presunción de inocencia en un proceso que guarda las garantías del debido proceso contenidas en el párrafo E del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado y concordante con el artículo ciento treinta y ocho de la misma Carta Magna, por lo que debe expedirse una sentencia condenatoria conforme lo señala el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales; **DECIMO**: Que corroboran la responsabilidad penal del acusado el certificado médico legal de fojas diecisiete, antes glosado, ratificado por los médicos legistas en acto oral, quienes han sostenido que aún cuando no se hubiera producido penetración puede producirse la procreación; informe médico de fojas dieciocho, protocolo de pericia psiquiátrica de fojas ochentiuano, protocolo de pericia psicológica de fojas doscientos cuatro; **DECIMO PRIMERO**: Que no habiéndose acreditado la existencia de la prole toda vez que en autos no obra de nacimiento del hijo de la menor agraviada, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo ciento setentiocho del Código Penal; **DECIMO SEGUNDO**: A efectos de establecer la pena a imponerse también se debe considerar: a) sus limitaciones, su cultura, sus costumbres, su entorno social; por estos fundamentos en aplicación del artículo once, doce, veintitres, veinticinco, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitres, ciento setentitres A inciso tercero del Código Penal, doscientos





ochentitres, doscientos ochenticinco y demás pertinentes del Código de Procedimientos Penales y Administrando Justicia a nombre de la Nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza ; la PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL FALLA: CONDENANDO a ALFREDO PILLACA HINOSTROZA por delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor identificada con clave número cero cincuenticuatro dos mil dos a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva, la misma que con el descuento de carcelaria sufrida desde el día seis de febrero del año dos mil dos , conforme es de verse de la constancia de notificación de fojas treintiocho , vencerá el día seis de febrero del año dos mil treintidós ; FJARON: En la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado de manera proporcional a favor de la agraviada; ORDENARON: Que de conformidad con el artículo ciento setentiocho " A " del Código penal previo examen médico se someta al procesado a un tratamiento terapéutico ; MANDARON: que se inscriba la presente sentencia en los registro respectivos , archivándose definitivamente el proceso una vez que quede consentida y ejecutoriada la presente sentencia , tomándose razón con aviso al Juez Penal de origen . -

30 Años
3,600
NUEVOS SOLES
Lito
TICOPAYATA

S.S.
 DR. FUGARTE MAUNY PRESIDENTE
 DR. ACEVEDO OTRERA VOCAL
 DR. RODRIGUEZ ALARCON VOCAL y D.D.

[Signature]
 ARTURO RAMIRO AYAZA COBRERA
 SECRETARIO (R)

9. RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA


REPUBLICA DEL PERU
PODERA JUDICIAL

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N°1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA



Lima, trece de julio del
 dos mil cuatro. -

VISTOS, actuando como ponente el Señor
 Jefe de Sala Penal Supremo Robinson Octavio Gonzales Campos; de conformidad en parte
 con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que esta Suprema Sala Penal, conoce del presente proceso a
 mérito del recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Alfredo Pillaca
 Hinojosa, contra la sentencia que lo condena como autor del delito contra la
 libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años-en agravio de la
 menor identificada con clave, a treinta años de pena privativa de libertad.

Segundo.- Que en el presente caso, el Colegiado ha efectuado una correcta
 valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para dictar una
 sentencia condenatoria, apreciándose de lo actuado que se ha acreditado la
 materialidad del delito que se juzga, así como la responsabilidad del encausado
 Pillaca Hinojosa, que a lo largo del proceso, respecto de los hechos
 imputados en su contra, da versiones contradictorias, pues mientras a nivel
 preliminar acepta el hecho imputado, corroborando los datos que la menor ha
 indicado precisando que tuvo relaciones sexuales con la menor más de una
 vez, teniendo conocimiento de la edad de la misma; sin embargo, a nivel de su
 instructiva varía su versión y refiere que la menor se le insinuó cuando se
 encontraba con síntomas de ebriedad; pese a ello, señala taxativamente a fojas
 cincuentiséis que en la última oportunidad que abusó sexualmente de la menor
 se encontraba sano y en las demás oportunidades ebrio; dichos que se
 corroboran con lo manifestado por la menor agraviada a nivel policial a fojas
 ocho y en su preventiva a fojas noventiséis; además, que producto del perjuicio
 sexual sufrido la antes aludida quedó en estado de gestación, como se
 desprende del Certificado Médico Legal que obra a fojas diecisiete;
 evidenciándose que a lo largo del proceso el citado encausado ha tratado de
 desvirtuar su responsabilidad con meros argumentos de defensa que carecen

*Con
 R. O. G.
 Su Sala*



 313

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA

CONVENCION DE GINEBRA
CONVENIO CENTRAL

PER JUDICIAL
 de sustento; aunado a la declaración testimonial de la madre de la agraviada Claudia Curo Quispe a fojas noventa y nueve, quien señala que tomó conocimiento de parte de su hija, que su conviviente había abusado sexualmente de ella, por lo que denunció los hechos; desprendiéndose de lo actuado que se ha configurado el delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años; asimismo, la mencionada contaba al momento de los hechos, con menos de catorce años de edad, según acta de nacimiento de fojas cincuentitrés, constituyendo elementos probatorios válidos que generan convicción y certeza sobre la existencia del delito investigado y la responsabilidad penal del encausado. **Tercero.-** Que en ese contexto, para los efectos de la imposición de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del justiciable, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por el artículo cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso; sobre todo el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, por lo que se deben valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el principio de humanidad que obliga que las penas privativas de libertad tengan cierta duración, evitando causar efectos disocializadores; en ese sentido, es posible rebajar la pena impuesta de manera proporcional, de conformidad con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; en consecuencia: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochentinueve, su fecha siete de agosto del dos mil tres, que **condena a ALFREDO PILLACA HINOSTROZA**, como autor y responsable del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor identificada con clave número cero cincuenta y cuatro dos mil dos; **Fija** en la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impone a Alfredo Pillaca Hinostroza **treinta** años de pena privativa de libertad;



SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1121-2004
CASO: CASTRO ENRIQUEZ
MATERIA: Violación Sexual de Menor
LIMA

...le impusieron **QUINCE AÑOS** de pena privativa de libertad,
comenzará a computarse desde el seis de febrero del año dos mil
... es de verse de la constancia de notificación de fojas treintiocho y
... el cinco de febrero del dos mil diecisiete; **NO HABER NULIDAD** en lo
... que contiene; y los devolvieron.

2012

MALES CAMPOS R.O.

STEIN

ALDEZ ROCA

BANILLAS ZALDIVAR

GA VEGA

999

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

10.- JURISPRUDENCIAS, ULTIMOS DIEZ (10) AÑOS

10.1 Valoración de la prueba de ADN (doctrina jurisprudencial vinculante)

Doctrina jurisprudencial vinculante: Valoración de la prueba de ADN en el delito de violación sexual - Casación 292-2014, Ancash.

Sumilla: Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica

10.2 Irrelevancia del consentimiento de niña de once años

Violación de menor: Irrelevancia del «consentimiento» de niña de 11 años para tener relaciones - R.N. 2321-2014, Huánuco.

Sumilla: El condenado alega inocencia en el delito de violación sexual imputado, sustentado en el presunto consentimiento de la menor agraviada para tener relaciones sexuales (lo cual resulta irrelevante debido a que la perjudicada tenía once años de edad al momento de los hechos), y en un presunto error de tipo al desconocer la edad de la agraviada.

10.3 Relaciones sexuales con menores de edad e ignorancia ¿Es mejor no saber? Relaciones sexuales con menores de edad e ignorancia R.N. 3596-2014, Ucayali Sumilla: Debe declararse la nulidad de la sentencia conformada, al no existir plena aceptación de los hechos por parte del encausado.

10.4 Criterios de valoración del consentimiento para menores de edad

Criterios para valorar el consentimiento de menor de edad en el delito de Violación Sexual - R.N. 415-2015, Lima Norte.

Sumilla: No obstante, el consentimiento de la menor no excluye de responsabilidad, es un factor a tomarse en cuenta al momento de determinar la pena, pues es distinto el consentimiento de un menor que se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, que la de otro que no. También debe considerarse que un acto sexual forzado genera graves perjuicios en la salud emocional y a de la persona, de ahí que, si de la revisión del expediente se advierte que no existe este daño, no se ha probado o no se debe al acto sexual, debe reducirse la pena, pues el injusto se hace menos grave, como en los casos donde existe entre acusado y agraviada un vínculo sentimental tolerado socialmente.

10.5 Lineamientos para la aplicación del art. 15

Lineamientos para la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado [Casación 337-2016, Cajamarca]

Sumilla.- Lineamientos para la adecuada aplicación del artículo 15º: El artículo 15º del

Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos

casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a esta comprensión.

11.- DOCTRINA ACTUAL

TIPO OBJETO

Sujeto Activo

Comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo.

Para Logoz, una mujer que dispensa sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad; pues como se ha ido sosteniendo a lo largo de esta monografía la libertad sexual es privada tanto del hombre como de la mujer, sin interesar su opción sexual (heterosexual u homosexual), basta que se da la posibilidad de realización de la conducta descrita en el tipo base. Lo que se incrimina es el abuso sexual, el aprovechamiento de la minoridad del sujeto pasivo, para la configuración del acceso carnal sexual; este abuso puede provenir tanto de un hombre como de una mujer. Si el autor es menor de edad resulta ser un infractor de la ley penal, por lo que su persecución será de competencia de la Justicia de Familia.

Acción Típica

El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. Estimamos que este tope es prudente; primero, porque la vida moderna a despojado a los jóvenes de ese candor sexual tan apreciado hasta hace algunos años y, más aun, porque a los catorce años los niños han alcanzado un desarrollo biológico completo; en segundo lugar, porque en nuestros nativos el problema sexual en casi inexistente, debido, fundamentalmente, a su concepción cultural. Los niños desde muy pequeños ayudan a sus padres en el trabajo, ambiente que propicia las relaciones sexuales prematuras; y en tercer término, este límite legal guarda congruencia con la edad matrimonial. Es así que el Código Civil de 1984 permite excepcionalmente el matrimonio con mujeres mayores de catorce años (Artículo 241° inciso 1).

El Factor etario de la victima

En materia de imputación penal en relación a los delitos que atentan contra la indemnidad sexual (violación de menor), por la prevalencia del bien jurídico protegido, el consentimiento que haya podido ofrecer a victima menor, al acto sexual, resulta irrelevante a los efectos de determinar la consumación del tipo penal. Pero la pregunta que se hace al efecto es, ¿Qué pasa si la victima tiene una edad muy cercana a la libertad sexual (14 años), y la relación sexual es consentida y sobre todo si el agente está en la edad de imputación restringida (18 a 21 años)? En estos casos, ¿resultará proporcional la aplicación de una pena tan severa, se conseguirá con su imposición los fines resocializadores previstos para la pena? Consideramos que no, y que, por el contrario, esta condición si debería ser tomada en cuenta para la determinación de la pena aplicable al caso concreto.

El principio de proporcionalidad de la pena, exige como mandato obligatorio a los poderes públicos, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal toda pena, sea privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional "solo están sometidos a la Constitución y la ley" (Casación N° 335-2015 del Santa. Fundamento décimo cuarto).

12.- SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Del análisis realizado al expediente N° 1310-2004, se ha podido observar que a nivel policial, con la investigación, y elaboración del Atetado Policial N° 079-VII-RPNP-JPMC.01-CML-SI y durante el trámite del proceso ordinario, que se inició el 07 de Febrero del año 2002, con el fallo del recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema, se ha desarrollado dentro de los plazos establecido en el Código de Procedimientos Penales del año 1940. Sin embargo, se ha podido observar que se ha incurrido en diversas deficiencias, errores, omisiones.

12.1 La Fiscalía, en el dictamen del 03 de octubre 2002 cometió un error al omitir consignar como fundamento de derecho el agravante descrito en el último párrafo del artículo 173° del Código Penal modificado por la Ley 27507 esto en la posición y vínculo familiar del acusado frente a la agraviada que fue materia de resolución aclaratoria.

Observación

El delito de violación sexual en agravio de menores de edad siempre ha sido considerado como un tipo delictivo autónomo de los delitos sexuales y jurisprudencialmente se admitió que el bien jurídico vulnerado era la indemnidad sexual y su adecuado proceso de formación. En este ultimo punto, es considerar que el Código Penal establece una presunción "iure et de iure" sobre la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo por resultar los supuestos contemplados incompatibles con la conciencia y libre voluntad de acciones exigibles, y lo que implica que el menor es incapaz de autodeterminarse respecto del ejercicio de libertad sexual, negándose toda posibilidad de decidir acerca de su dimensión sexual.

El texto originario del artículo 173 del Código Penal en su inciso tercero, castigaba este delito si la víctima tenía al momento de los hechos de diez años a menos de catorce años con pena privativa de libertad no menor de cinco años. Asimismo, si la edad del sujeto pasivo es de siete años y menor de diez, la sanción era de pena privativa de libertad no menor de ocho años; y, si la edad de la víctima era menor de siete años, la sanción era de la pena privativa de libertad no menor de quince años.

Este tipo penal ha sufrido números cambios legislativos, tanto en su configuración típica cuanto en la prevención de las penas, primero se definió la conducta delictiva como la práctica de un "acto sexual u otro análogo", para luego, a partir de la Ley número 28251, de ocho de junio de 2004, se determinó como el "acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal O realiza otros actos análogos introduciendo objetos o por del cuerpo por alguna de las primeras vías".

VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL

Estos delitos, al afectar a menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad a la relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela que dichas personas requieren como víctima de los mismos

13.- OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

Se emite, la siguiente opinión analítica:

El delito de Violación Sexual es considerada el peor vejamen, lacra tan lacerante, rechazada masivamente por la población, que han determinado al legislador, consecutivamente, a una constante progresividad en la gravedad de las penas legalmente conminadas, el legislador en estos casos, trata de prevenir los daños que estos delitos generan en especial a la niñez en todos los niveles psíquicos, sociales y culturales que implican su normal desarrollo sexual.

En el proceso penal que se analiza se ha incurrido en diversos errores, defectos, omisiones, entre las instancias, lo que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, siendo reformulada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, reformándola, se impusieron quince años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta las condiciones personales del justiciable su dignidad, y la proporcionalidad de la pena.

En relación al principio de proporcionalidad, en el Derecho penal, en sentido amplio, este despliega sus efectos fundamentales en la selección de la zona penal, es decir en la clase de conductas que han configurarse como delitos; y, en sentido estricto opera primordialmente en la puesta en relación de esas conductas con las consecuencias jurídicas de la misma, las penas y las medidas de seguridad, y que a su vez se proyecta en las fijaciones legislativas de estas, y dentro de ella y de cada delito en su determinación concreta por el Juez al aplicar la ley.

En el expediente materia de análisis, La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en su Resolución N° 1121-2004, para reformar la pena, a preponderado, y tomado en cuenta, la condición personal del justiciable en base al Art. °45 y °46 del Código Penal.

EL Art °45 del Código Penal, bajo el epígrafe "Presupuestos para fundamentar y determinar la pena" reúne tres criterios que han de permitir a juez justificar y delimitar

la pena que debe imponerse a la persona en concreto que van a guiar tanto el proceso de determinación o estipulación legal de la pena como el proceso de individualización judicial de la pena.

Dentro del respeto del principio de la responsabilidad o culpabilidad por el hecho como marco de la pena, de la que no es posible sobrepasar (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), se ha de tomar en consideración, de un lado, las carencias sociales del agente delictivo, y su cultura y sus costumbres; y, de otro, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y, en especial, su situación de vulnerabilidad -son criterios que permiten una intensidad de respuesta punitiva variable y, según los casos, pueden ir en direcciones diversas: agravar o atenuar la calidad y cantidad de pena.

BIBLIOGRAFIA

1. SILFREDO HUGO, Vizcardo (2018). "Delitos contra la Libertad de Indemnidad Sexual"
2. PEÑA CABRERA, Alonso Raul (2014). "Los Delitos Sexuales" Análisis Dogmático Jurisprudencial y Criminológico.
3. PORTAL JURIDICO, LEGIS (2018). "Jurisprudencia Relevante de Delito de Violación Sexual" del 30 Abril 2018.
4. DIAZ COLORADO, Fernando (2011) " Psicología y Ley" Bogotá - Colombia
5. PODER JUDICIAL - Corte Suprema de Justicia de la Republica - I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.
6. PODER JUDICIAL - Corte de Suprema de Justicia de la Republica - Sala Penal Permanente Casación N° 337-2016 Cajamarca
7. CONGRESO DE LA REPUBLICA - Ley N° 30838 "Ley que Modifica El Código Penal y El Código de Ejecución Penal Para Fortalecer La Prevención y Sanción de Los Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexuales".
8. PODER JUDICIAL - Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Penal Permanente Casación N° 292-2014 Ancash
9. PORTAL JURIDICO "La Ley" 2019 Delitos Sexuales